



0213

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16**, abierto a nombre de [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en la coordenada en proyección [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, mediante la cual se ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria, al **Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en la coordenada en proyección [REDACTED]**

II. En cumplimiento a la Orden de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, el doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llevaron a cabo una visita de inspección al proyecto denominado [REDACTED] y levantaron para constancia de los hechos, el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, en la que se asentaron los hechos y omisiones observados durante la visita, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; diligencia en la que se impuso la medida de seguridad consistente en la Clausura Parcial Temporal de diversas obras del mencionado proyecto que no cuentan con Autorización en materia de Impacto Ambiental.

III. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, escrito del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano en [REDACTED] el veinte de mayo de dos mil dieciséis, signado por la [REDACTED], quien se ostentó como Administradora Única de la sociedad denominada [REDACTED] a través del cual ejerció el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, y anexó la documentación siguiente:





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

1. Copia certificada de la escritura pública número cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro, volumen XXIV, tomo "E", pasada ante la fe del [REDACTED], Notario Público número veintiuno del [REDACTED] del veintiséis de junio de dos mil uno.
2. Copia certificada del permiso número 31000658, para constituir una S.A. de C.V., bajo la denominación de [REDACTED] del quince de marzo de dos mil uno, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Copia certificada de la Declaración General de Pago de Derechos, a nombre de [REDACTED] por concepto de Constitución de Sociedad.
4. Copia certificada de credencial para votar número 020877316979, a nombre del [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
5. Copia certificada de la credencial votar número 020877316335, a nombre de la [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
6. Copia certificada de la credencial para votar número 020737591204, a nombre del [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
7. Copia certificada de la comparecencia del veintiséis de octubre de dos mil nueve, ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público número veintiuno del [REDACTED] [REDACTED] por la cual se manifiesta que la [REDACTED] [REDACTED] son la misma persona, por lo que ofrece la declaración testimonial de las [REDACTED], a la que se anexa copias certificadas de las credenciales para votar con números 0207077109867 y 0713077213378 expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral de las respectivas testigos.
8. Copia simple de la credencial votar número 0208077316335, a nombre de la [REDACTED] [REDACTED], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
9. Copia certificada de documental constante en una hoja con la leyenda siguiente: "Los abajo firmantes, bajo protesta de decir verdad, manifiestan que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental (modalidad particular en el sector turismo), del proyecto denominado [REDACTED], bajo su leal saber y entender es real y fidedigna y que saben de la responsabilidad en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad administrativa distintita de la judicial, tal y como lo restablece el artículo 247 del Código Penal" (sic), con firmas, y protestas de los [REDACTED] [REDACTED].
10. Copia certificada de la Cédula número 1417070, a nombre del [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública.
11. Copia certificada de la Cédula número 1786606, a nombre del [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública.
12. Copia certificada del oficio número DFQR/946/2001 del veintidós de noviembre de dos mil uno, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED].
13. Copia certificada de la Declaración General de Pago de Derechos, a nombre de la empresa [REDACTED].





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

[REDACTED] para el otorgamiento de la autorización de la manifestación de impacto ambiental –modalidad particular- del proyecto [REDACTED]

- 14. Copia certificada del oficio número 04/SGA/0719/05 del dieciséis de junio de dos mil cinco, otorgado a la empresa [REDACTED] por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, a través del cual dicha autoridad normativa determinó no requerir de previa autorización de impacto ambiental, para llevar a cabo obras de ampliación del proyecto [REDACTED] referidas en dicho oficio.

IV. El veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, escrito del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano en Cancún, Quintana Roo, el uno de abril de dos mil diecisiete, signado por la [REDACTED], en su carácter de Administradora Única de [REDACTED] en el que señala a nuevos autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.

V. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, emitió Acuerdo de Emplazamiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] [REDACTED] ubicado en la coordenada en proyección [REDACTED], en la fracción B del predio [REDACTED]

[REDACTED] mismo que fue notificado personalmente el siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual se reconoció la personalidad jurídica de la [REDACTED], como Administradora Única de [REDACTED] y después de valorar las manifestaciones y pruebas presentadas a través del escrito del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se instauró procedimiento administrativo a la menciona persona moral, por el presunto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su correlativo 5º párrafo primero incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que probablemente no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente para llevar a cabo la operación y mantenimiento de todas las obras e instalaciones que integran el proyecto [REDACTED] se ordenó a la citada empresa el cumplimiento de seis medidas correctivas, y se ratificó la medida de seguridad consistente en la Clausura Parcial Temporal de diversas obras del mencionado proyecto, impuesta en la visita de inspección del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requirió a la mencionada persona moral el cumplimiento de la acción que a continuación se cita, para que una vez que acreditara su cumplimiento, fuera retirada la medida de seguridad:

"Presentar ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original acompañada de copia simple para cotejo o en su defecto, copia certificada del documento que contenga la Autorización o





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Exención en materia de impacto ambiental, para las obras no autorizadas, así como para la modificación de obras autorizadas, y para la operación del proyecto [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, recibió escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de Administradora Única de [REDACTED] por el cual compareció a realizar diversas manifestaciones en torno al Acuerdo de Emplazamiento emitido en autos, escrito que fue presentado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

VII. El treinta de agosto de dos mil diecinueve esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, recibió escrito sin fecha firmado por la [REDACTED], en su carácter de autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por parte de [REDACTED] a través del cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, emitió la Orden de Verificación número **PFPA/4.1/2C.27.5/007/19-V**, por la cual se ordenó verificar el cumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta durante la visita de inspección del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras consistentes en: obra en proceso y montículo de piedra, cisterna vieja, restaurante, alberca, comedor de empleados, portón de acceso, estructura tipo palafito de dos noveles con techo de palma, área para depósito de material de grava con agua sucia con olor, casa principal, área de tanque de gas, jardín y cinco villas, instalaciones que forman parte del proyecto denominado [REDACTED]

IX. En cumplimiento de la orden señalada en el numeral inmediato anterior, el once de diciembre de dos mil diecinueve, inspectores federales adscritos a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, llevaron a cabo visita de verificación del cumplimiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** del proyecto denominado [REDACTED] y levantaron para debida constancia el Acta de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/007/19-V**, en la que circunstanciaron los hechos observados durante la diligencia.

X. El seis de enero de dos mil veinte, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, recibió escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por el [REDACTED], en su carácter de persona autorizada de [REDACTED], presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano en Cancún, Quintana Roo, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual compareció a realizar diversas manifestaciones en relación con lo asentado en el Acta de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/007/19-V** del once de diciembre de dos mil diecinueve.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

XI. El dos de diciembre de dos mil veinte se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, escrito sin fecha, mediante el cual la [REDACTED] en su carácter de autorizada en amplios términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por parte de [REDACTED], señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

XII. Que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en términos del artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no existir pruebas pendientes por desahogar se dictó Acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado y se admitió a trámite el escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, firmado por la [REDACTED] en su carácter de Administradora [REDACTED]

[REDACTED] por el cual compareció a realizar diversas manifestaciones en relación con el Acuerdo de Emplazamiento emitido en autos, y al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el periodo para la presentación de Alegatos, por lo que se pusieron a disposición de la promovente las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, presentara por escrito sus alegatos, actuación que fue notificada por rotulón el mismo día, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción II y párrafo segundo de la fracción III de dicho artículo de la Ley General mencionada, en concordancia con los numerales 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por lo que vencido el término para formular alegatos, periodo que transcurrió del veintiocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, siendo hábiles los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo, fracción III, numerales 2) y 4) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; sin que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] hubiese presentado promoción alguna al respecto; por lo que, en términos de lo prescrito por el numeral 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con sustento en los siguientes:





Inspeccionado: [Redacted]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La que suscribe Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X, 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 27 y 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 32, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero incisos O), Q) y R), 47, 48, 49, 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI letra a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, así como último párrafo, 46 fracción X y último párrafo, 47, 53, 58 fracciones III, IV, X y XVI, 62 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinte; Artículo Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; Artículo Único del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

534 0216

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil veinte; Artículo Tercero, párrafo segundo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero, párrafos primero y segundo, Octavo, fracción III, numerales 2) y 4) Transitorios Primero y Segundo del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; considerando que los presentes actos que lleva a cabo esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son tendientes a la protección, preservación y conservación de los recursos naturales con la finalidad de coadyuvar a garantizar a la ciudadanía el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como lo establece el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dilatar en coadyuvar a garantizar ese derecho a la ciudadanía, ya que para el caso concreto es evitar el impacto negativo sobre el ecosistema del sitio en donde se llevaron a cabo las obras y actividades del proyecto [REDACTED] así como la operación de éstas.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED], en su carácter de Administradora [REDACTED] personalidad reconocida en autos, formuló manifestaciones relacionadas con la caducidad del presente procedimiento administrativo, por lo que en atención al principio de economía procesal consignado en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procederá en primer término al análisis de las manifestaciones que considera inciden en el fondo del asunto en estudio, aplicando por identidad de razón los criterios de las autoridades del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. [REDACTED] 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED].

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, **lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados** por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/2001. Contralor Interno en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

De esta forma, se considera pertinente agotar el estudio de la caducidad de los autos en que se actúa, que pretende hacer valer la promovente, quien manifestó lo siguiente:

" I. - CADUCIDAD

Que con fundamento en los artículos 1 y 14 Constitucional, el 1, 17 Y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el 167 y 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vengo a solicitar se declare la caducidad del procedimiento administrativo y como consecuencia se ordene el cierre y archivo del expediente como asunto concluido, mismos artículos que señalan lo siguiente.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Artículos 1 y 14 consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"ARTICULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seauido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento v conforme a las Leves expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El subrayado y resaltado es propio.

Artículos 1, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, v se aplicaran a los actos, procedimientos v resoluciones de la Administración Publica Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo.

(...)

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

positivo.

(...)

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(...)

Lo resaltado y subrayado es propio.

Artículos 167, 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

ARTICULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la secretaria. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el termino para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente

Lo resaltado y subrayado es propio.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos transcritos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, y tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos, así como dar certeza jurídica al gobernado.





0218

Inspeccionado: [REDACTED]

[REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Por otro lado, a este procedimiento le concierne la materia de Impacto Ambiental, por lo que le resulta aplicable, los artículos consagrados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aunado a que el procedimiento inicio con una denuncia popular consagrada en el capitulo VII del ordenamiento en cita.

Precisado lo anterior, debe tomarse en consideración que, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente inicio de oficio mediante la denuncia popular y en consecuencia, el procedimiento encuentra las formalidades para su sustanciación en los artículos 1, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, 167 y 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En el caso concreto es menester señalar que como se manifestó en el hecho **PRIMERO**, mediante el oficio número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16 del expediente administrativo al rubro citado, se emitió la orden de inspección extraordinaria numero PFPA/4.1/2C.27.5/017/16; y como se manifestó en el hecho **SEGUNDO**, de la orden de inspección mencionada, derivó la visita de inspección realizada el 12 y 13 de mayo de 2016 y el acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16, en la que se otorgó a la visitada, un plazo de 5 días para hacer manifestaciones, por lo que en fecha 20 de mayo de 2016 se depositó en las oficinas de correos de México, la contestación en tiempo y forma al acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16, misma que fue recibida por la Subprocuraduría Jurídica, el 08 de junio de 2016.

Por lo que, a partir del 09 de junio de 2016 comenzó a correr el plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para que esa Autoridad requiriera información adicional al inspeccionado, concluyendo el día 29 de junio de 2016.

Por tanto a partir del día 30 de junio de 2016, comenzó a correr el plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para que el inspeccionado conteste lo que a su derecho convenga, feneciendo el día 20 de julio de 2016; en consecuencia, a partir del 21 de junio de 2016 comenzó a correr el plazo de 03 días que establece el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para que el inspeccionados realizare alegatos de mérito; feneciendo dicho plazo el 25 de julio de 2016.

Luego, de conformidad con artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a partir del 26 de julio de 2016, comenzó a correr el plazo de 20 días para que esa Dirección **dictara por escrito la resolución que procediera**, consecuentemente esa Dirección General debió **dictar por escrito la resolución que procediera a más tardar el 23 de agosto de 2016.**

Aunado a lo anterior **el plazo que establece el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo empezó a computarse del 23 de agosto de 2016 al 03 de octubre de 2016** descontando los días 27 y 28 de agosto, 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre y 01 y 02 de octubre todos de 2016 por corresponder a sábados y domingos, así como el 16 de septiembre por haberse declarado inhábil de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

desconcentrados: configurándose plenamente la caducidad a partir del día miércoles 04 de octubre de 2016.

Por lo que resulta evidente que esa Dirección General, ya no tiene la facultad para iniciar procedimiento sancionatorio en el asunto en el que se actúa, por haber transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que se ha configurado la caducidad del procedimiento en términos del tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Resultan aplicables al caso, la tesis de rubro:

"Época: Novena Época

Registro: 186653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.173 A

Página: 1258

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUELLA OPERE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que esta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, solo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: **el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente**; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, **cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y esta no se produzca**, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATE DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1027/2002. [REDACTED] 10 de abril de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Lo resaltado y subrayado es propio.

Robustece lo anterior la tesis con número de registro **1007649** que es del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 1007649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s):

Administrativa Tesis: 729 Pagina: 852





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: **a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa: v. b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente:** esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al termino de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (termino que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, este si considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducaran de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002.— [REDACTED] —15 de mayo de 2002.—

Unanimidad de votos.—Ponente: [REDACTED].

Amparo directo 147/2002.— [REDACTED] —29 de mayo de

2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: [REDACTED].

[REDACTED].

Amparo directo 258/2002.— [REDACTED] —21 de agosto de

2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: [REDACTED].

[REDACTED].

Amparo directo 469/2002.— [REDACTED] —26 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—

Ponente: [REDACTED].

Amparo directo 524/2002.— [REDACTED] —4 de mayo de

2003.—Unanimidad de votos.— [REDACTED].

[REDACTED].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/24; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 680."

Lo resaltado y subrayado es propio.

En corolario de lo anterior, esa Dirección General, debe acordar la caducidad del procedimiento administrativo al rubro citado, ordenar el cierre y archivo del mismo como asunto concluido, por ser procedente conforme a Derecho.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

De no declarar acordar la caducidad del procedimiento administrativo al rubro citado, ordenar el cierre y archivo del mismo como asunto concluido, equivaldría igualmente a una violación a los numerales 1º y 14 de nuestra Carta Magna puesto que no se respetarían las formalidades del debido proceso."

Del análisis realizado a los argumentos esgrimidos por la promovente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, considera que no le asiste la razón, toda vez que los argumentos que intenta hacer valer con los que pretende sea declarada la caducidad del presente procedimiento administrativo, en términos de lo que prescriben los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no son válidos.

A mayor abundamiento a efecto de fundar y motivar debidamente la decisión de esta autoridad, es que se precisa señalar que de constancias de autos se desprende que el procedimiento administrativo que se tramita en materia de impacto ambiental; consecuentemente, al caso concreto, respecto de las formalidades y etapas procedimentales previstas para la substanciación del procedimiento administrativo, respecto al plazo de emisión de la resolución definitiva, así como del término para su notificación, resulta aplicable **lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; consecuentemente, el cómputo de los plazos respectivos, para definir **si se actualiza o no la figura de la caducidad**, se efectuará con base en esos ordenamientos; así como en los preceptos que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A mayor abundamiento se inserta el artículo en cita, el cual establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 160. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y **procedimientos** y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Asimismo, se puntualiza que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 167 párrafo segundo, que **se pondrán a disposición de la interesada las actuaciones**, para que, en un plazo de **tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos**, para mejor referencia se cita el precepto legal señalado, el cual literalmente refiere:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 167.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

(-)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, **se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.**

Mientras que el numeral 168 de la Ley General en cita, dispone que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la autoridad ambiental procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.** misma que se notificará a la interesada; se transcribe el precepto citado para mejor apreciación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, **dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva,** misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(-)

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, vencidos los treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; en ese tenor, se destaca que **el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y, consecuentemente, notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes** a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos. Se cita el primer precepto indicado, para mejor apreciación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 60. (...)

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En ese contexto, es importante enfatizar que **la caducidad se consume siempre que ha expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, transcurrido el plazo de treinta días, sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora,** es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre a partir de **aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos;** circunstancia corroborada por el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal jurisdiccional federal a través de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 73/2011,** relativo a la debida interpretación de los preceptos citados, respecto de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados y la forma en que deberá procederse para determinar si ha caducado





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

o no el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Robustece lo expuesto la jurisprudencia con número de registro 161628, perteneciente a la Novena época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIV, julio de 2011, página 524, tesis 2a./J.73/2011; que a la letra señala:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes,** por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizado no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad de forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. **Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.**

Contradicción de tesis 62/2011- entre las sustentantes por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 23 de marzo de 2011.- Mayoría de 4 votos. Disidente: [REDACTED].- Ponente: Sergio [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once."

Por lo tanto, resulta indispensable que para determinar si se actualiza la figura de la caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se observe lo dispuesto en los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar que el primero de los preceptos legales en cita de la Ley General, claramente estipula que **se pondrán a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos,** es decir, la autoridad ambiental tiene el deber de **emitir el correspondiente proveído en donde se haga del conocimiento del particular, su derecho a formular alegatos,** no siendo dable una interpretación distinta o contraria a lo dispuesto en los numerales de referencia, ni tampoco considerar dicha circunstancia como una posibilidad de dejar al libre arbitrio de la autoridad sancionadora la decisión respecto al inicio del plazo para dictar la



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

resolución y el relativo a la caducidad, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, las autoridades entre otras obligaciones, deberán observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales **resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación**, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis: P./J. 47/95**, destacándose entre sus requisitos, **el relativo a la oportunidad de alegar**; en ese sentido, considerar lo contrario implicaría una modificación a las normas que rigen el procedimiento, las cuales son de orden público e interés social y, consecuentemente, no son susceptibles de cambio al arbitrio de particulares o la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia, con número de registro 200234, perteneciente a la Novena época, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, común, visible en el Semanario Judicial de la Federación tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, misma que en su parte conducente establece lo que sigue:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el **artículo 14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**. **Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:** 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. [REDACTED] 2 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1080/91. [REDACTED] 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 5113/90. [REDACTED] 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 933/94. [REDACTED] 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1694/94. [REDACTED] 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente [REDACTED]

[REDACTED] aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. [REDACTED] a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

De igual forma, resultan aplicables por identidad de razón y en lo conducente, la siguiente tesis aislada, con número de registro 818680, perteneciente a la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, que señala lo siguiente:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge [REDACTED]

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO."

En ese mismo sentido, la tesis aislada con número de registro 173049, perteneciente a la Novena Época, dictada en la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, marzo de 2007, página 1665, tesis I.4o.A.569 A, misma que señala:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. [REDACTED]. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Asimismo, se debe señalar que para la actualización de la figura de la caducidad en el procedimiento de inspección en materia de impacto ambiental, debe acudir con las restricciones necesarias previstas en la ley aplicable al caso concreto, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
(...)

Derivado de lo anterior, se advierte que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere, pues se reitera el citado precepto normativo prevé que **tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, una vez vencido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución definitiva**; por su parte, el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable en razón de la materia, prevé que la autoridad ambiental debe dictar por escrito y, consecuentemente, notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.

Se subraya la circunstancia de que únicamente para determinar los días hábiles e inhábiles que han de tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, destacándose que en los plazos fijados no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; adicionando dicho precepto legal los días que no serán considerados como hábiles, a los que en su caso se sumarán los previstos en cualquier otra disposición jurídica.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y **16 de septiembre**; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

(...)





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Bajo ese contexto, es de advertir que de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento administrativo que fue instaurado a la promovente, se desprende que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se notificó vía rotulón, el Acuerdo por el cual se otorgó a la interesada el término de tres días hábiles para formular alegatos, término que transcurrió del veintiocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, siendo hábiles el veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintiuno; de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, comenzó a correr **el plazo de veinte días hábiles** con el que cuenta esta autoridad administrativa para emitir y notificar la presente Resolución Administrativa.

Por lo tanto, **la presente Resolución Administrativa es emitida dentro de los términos señalados en la Ley**, consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la promovente resultan infundadas para declarar la caducidad el presente procedimiento administrativo; al no actualizarse la hipótesis jurídica establecida en el precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese tenor las manifestaciones en estudio resultan notoriamente infundadas.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente tesis número 1.7º.A.190.A., emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, XVII, enero de 2003, página 1737, que a la letra establece:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. [REDACTED] 26 de junio de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Asimismo, sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia No. V-J-SS-59, de la Quinta Época emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por contradicción de sentencias, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año IV, No. 48, diciembre de 2004, página 11, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aún de oficio."

De igual forma, el siguiente criterio jurisprudencial I.4º.A.369 A, sustentado en la Novena Época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, del mes de septiembre de 2002, la página 1340, que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, en un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro en establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. [REDACTED] 15 de mayo de 2002.
Unanimidad de votos. [REDACTED]





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Amparo directo 147/2002. [REDACTED] 29 de mayo de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo 203/2002. [REDACTED] 3 de julio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo un principio de legalidad, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual coincide con la interpretación judicial de los mismos; en ese contexto se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas, es obligatoria** para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito y tribunales administrativos.

Robustece a lo antes expuesto, la jurisprudencia con número de registro 187496, perteneciente a la Novena época, dictada en la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XV, marzo de 2002, página 1225, tesis: VI. 1o.P.J/26, misma que en su parte conducente señala lo que sigue:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José [REDACTED]

Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo 461/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 293, 292, 294 y 291, tesis por contradicción 2a./J. 106/2002, 2a./J. 107/2002, 2a./J. 108/2002 y 2a./J. 109/2002, de rubros "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.", "JURISPRUDENCIA. FORMA EN





Inspeccionado: Grupo Xolo, S.A. de C.V. promovente del proyecto "Hotel Sueños Tulum", antes conocido como "La Lunita".

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.; "JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOKA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES." y "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.", respectivamente."

De igual forma, se corrobora lo antes precisado, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"ARTÍCULO 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe."

En tal virtud, del análisis realizado por parte de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre se advierte que las manifestaciones formuladas por la promovente resultan infundadas para declarar la caducidad el presente procedimiento administrativo; al no actualizarse la hipótesis jurídica establecida en el precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese tenor las manifestaciones en estudio resultan notoriamente infundadas.

TERCERO. En el acta de inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/017-16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se asentaron los hechos y omisiones circunstanciados a fojas dos a diez de diecinueve de la referida acta de inspección, de entre los cuales destaca lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

La presente diligencia se realiza en materia de impacto ambiental, para dar cumplimiento a la orden de inspección No. PFFPA/4.1/2C.27.5/017/16, de fecha 11 de mayo de 2016, dirigido al C. Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en la coordinada en proyección [REDACTED] emitida o expedida por la [REDACTED] Directora General de impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de fecha 11 de mayo de 2016, la cual de manera previa al inicio de la presente acta de inspección fue leída en todas y cada una de sus partes al [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Administradora y persona autorizada para recibir la presente diligencia, según su dicho, y a quien en sucesivo y en el transcurso de esta diligencia se le denominará como [REDACTED] quién manifestó que los datos que figuran en la orden son correctos, asimismo, se le explicó al visitado el objeto de la visita y su respectivo alcance, contenido en la citada orden de inspección, aclarando que dicha situación se dio con anterior, recibió de manera formal la referida orden, firmándola y seguidamente se le entregó un ejemplar en original de la misma con firma autógrafa de la autoridad ordenadora del presente acto.

Acto seguido, los inspectores, en compañía del visitado, procedimos a realizar un recorrido por el sitio en el que se construyó y opera el proyecto denominado [REDACTED] a fin de llevar a cabo la toma de datos en campo como lo es la delimitación del polígono del área inspeccionada, la georreferenciación, mediciones y descripción de las obras y actividades, la caracterización de la vegetación y fauna, y la toma de fotografías, entre otras actividades. Para llegar a dicho [REDACTED] se ingresa por la carretera





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

que conduce a la zona [REDACTED], aproximadamente en el km 10, con dirección [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con calle de acceso.

(...)

Una vez hecho lo anterior, los inspectores actuantes solicitamos al visitado que indique los vértices del polígono que conforma la superficie del área que se inspecciona en donde se desarrolla el proyecto [REDACTED] en los que se procedió a realizar el recorrido al interior del predio asimismo se tomaron coordenadas en proyección [REDACTED] con un geoposicionador satelital GPS marca [REDACTED] datos que se encuentran contenidos en el cuadro de coordenadas que forma parte de la presente acta de inspección. Una vez en el interior de dicho hotel [REDACTED] se observan las obras y actividades que a continuación se indican con descripción, superficies y volúmenes en su caso:

Nº	Nombre	Coordenada central	Descripción
1	Obra en proceso y montículo de piedra	[REDACTED]	Creación de una Cisterna de 36.4 m ³ Montículo de piedra para construcción de mampostería de aprox. 7.8 m ³
2	Cisterna vieja	[REDACTED]	Cisterna vieja de 6.28 m x 1.70 m (10.6 m ²), con la observación de una fuga de del ducto de aguas negras.
3	Restaurant	[REDACTED]	Un área de restaurant de cemento con medidas de 11.20 m por 7 m, superficie de 78.4 m ²
4	Baños	[REDACTED]	Un área de baños, de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 m por 3.60 m, con una superficie de 24.12 m ²
5	Alberca	[REDACTED]	Una alberca con una superficie de 49 m ²
6	Comedor de empleados	[REDACTED]	Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles de 7 m x 12.60 m (88.2 m ²).
7	Portón de acceso	[REDACTED]	Portón de acceso al Hotel "Sueño Tulum", de 4.70 m de ancho por 4.50 m de alto
8	Estructura tipo palafito con techo de palma de dos niveles	[REDACTED]	Área de juegos, que se utiliza también como comed que miden 12.60 m por 7.00 m Con pozo de 2.10 m por 1.90 m y 4 m de fondo
9	Depósito con material de grava con aguas con olor	[REDACTED]	En un área del predio, del lado sur, se observa un ti (sic) de depósito con material de grava y agua sucia de 8 por 1.00 m, de cemento
10	Casa Principal	[REDACTED]	Se observa una construcción de concreto de tres niveles, que funciona como casa principal de la administración del hotel, mide 10.90 m por 9.90 m c una superficie de 107.90 m ²
11	Área de Tanque de Gas	[REDACTED]	Área habilitada con muro de cemento, donde se encuentra un tanque de gas estacionario, mide 3.3 por 2.10, superficie de 6.99 m ²
12	Jardín	[REDACTED]	Área de jardín
13	Villa	[REDACTED]	Villa de dos niveles que se encuentra en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 por 5.70, superficie de 70.68 m ²
14	Villa	[REDACTED]	Villa de tres niveles que se encuentra contigua a la anterior villa, con medidas de 12.40 por 5.70 m, con una superficie de 70.68





Inspeccionado: [Redacted]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

15	Villa	[Redacted]	Villa de tres niveles que se encuentra contigua a la anterior villa, con medidas de 12.40 por 5.70 m, con una superficie de 70.68
16	Villa	[Redacted]	Villa de tres niveles que se encuentra contigua a la anterior villa, con medidas de 12.40 por 5.70 m, con una superficie de 70.68
17	Villa	[Redacted]	Villa de dos niveles que se encuentra en el lado nor del predio, de cemento, con medidas de 12.40 pe' 5.70, superficie de 70.68 m ²

Es importante señalar que el predio de interés se encuentra dentro de un ecosistema de Manglar, de acuerdo con las cartas de uso de suelo y vegetación, que corresponde a la clasificación de los tipos de vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); serie 3, de fecha 2002-2005. Este ecosistema se observa que se distribuye de forma colindante a la vegetación de matorral costero, en el límite Este del predio; se encuentra compuesto por dos comunidades vegetales denominadas Vegetación hidrófila, Con relación a la comunidad hidrófila, esta se integra de vegetación arbórea, representada por especies como Manglar, como son las especies de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Laguncularia racemosa*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Avicennia germinans*).

Asimismo, durante la visita de inspección se realizaron 3 transectos lineales de 50 metros al interior del sitio objeto de inspección, en los que se visualizaron individuos de fauna silvestre:

Proyecto denominado [Redacted]		Observación			
		Aves	Mamíferos	Reptiles	Artrópodos
Directo	Avistamiento	1	0	2	
	Cantos o sonidos	1	0	0	0
Indirecto	Excretas	0	0	0	0

Individuos que corresponden a las especies de:

Nombre Científico	Nombre común
Aves	
<i>Quiscalus mexicanus</i>	Zanate
Reptiles	
<i>Ctenosauro similis</i>	iguana negra
<i>Sceloporus spp</i>	Lagartija

Dichas especies también se observaron en las áreas colindantes al sitio inspeccionado. La fauna silvestre es de vital importancia en un ecosistema forestal (Manglar) dentro de la cadena trófica (presa-depredador), como indicadores de conservación o perturbación del hábitat, dispersor de semillas, y como parte integrante de los ecosistemas, la alteración de los ecosistemas por fenómenos naturales o actividades antropogénicas afectan y modifican la biodiversidad y en consecuencia se genera una ausencia o sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema).

Por lo que la modificación del ecosistema por actividades antropogénicas, reduce las posibilidades de alimentación, reproducción y refugio de las poblaciones de vida silvestre, lo que conlleva a que las especies se desplacen y se cree competencia por un espacio físico denominado el nicho ecológico, reduciendo con





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

ello la biodiversidad, asimismo la eliminación de vegetación afecta en su comportamiento, aunado a ello, este efecto se acentúa sobre especies y poblaciones que estén en riesgo, cabe señalar, que entre las especies de flora y fauna observadas en el interior del predio objeto de inspección se encuentran en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo tales como:

(...)

Y una vez realizado todo lo anterior y en cumplimiento al rubro objeto de la orden de inspección se le solicitó al visitado el [REDACTED] exhibiera la autorización en materia de Impacto Ambiental vigente emitida por la autoridad federal competente (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) correspondiente a las obras y actividades que se desarrollan en Hotel "Sueños Tulum" ubicado en la coordenada en proyección [REDACTED] al momento de la presente diligencia muestra una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto [REDACTED] ahora proyecto [REDACTED] y una exención en materia de impacto ambiental, sin embargo, durante la presente inspección se observaron obras que no están contempladas en la referida autorización que está contenida en el oficio número DFR/946/2001 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos y en la exención con oficio número 04/SCA/0719/05 de fecha dieciséis de junio de 2005, otorgadas por la autoridad normativa competente.

En estricto cumplimiento a la orden que motiva la presente visita se procede a analizar los términos y condicionantes del oficio número DFQR/946/2001 de fecha 22 de noviembre del 2001 emitido por el delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultando lo siguiente: que la autorización fue emitida a la empresa promovente [REDACTED] con el derecho de realizar las actividades del proyecto [REDACTED] ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto al cumplimiento de la referida autorización, se desprende que según el termino primero fue autorizado una lista de obras dentro del predio en cuestión, y que del recorrido efectuado de esta visita, se pudo apreciar que las siguientes obras que se mencionan no fueron contempladas en la autorización antes señalada:

- 1.- Construcción de una estructura tipo palafito, hecha con madera de la región y techo de palma cuyas dimensiones y construcción fueron exentadas para una superficie de 8 m de largo x por 6 metros de ancho, sin embargo, de la presente inspección se desprende que dicha estructura excede en dimensiones a lo exentado.
- 2.- Alberca, dicha obra fue realizada con dimensiones superiores a lo señalado en la autorización correspondiente.
- 3.- Restaurante, no se encuentra contemplado su construcción en la autorización de impacto ambiental exhibido.
- 4.- Un área de asoleadero, descrito en el cuadro de obras misma que no se encuentra contemplada en la autorización de impacto ambiental exhibida.
- 5.- Tres villas, excedidas en las dimensiones de su construcción, ya que fueron autorizadas únicamente dos niveles, siendo que fueron construidas tres de ellas con tres niveles.
- 6.- Baños, existe un área de baños misma que no se encontró autorizado en la Manifestación de Impacto Ambiental exhibida.
- 7.- Casa principal, esta construcción de tres niveles descrita en el cuadro de obras, no se encuentra en la Manifestación de Impacto Ambiental exhibida.





0226

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Con relación a las condicionantes señaladas en la autorización en materia de impacto ambiental exhibida, se aprecia el incumplimiento de la numero 3.1 al no presentar el programa de manejo y control de residuos; 3.2 al no presentar el programa de mantenimiento preventivo; 3.3 no presentar el programa integral de manejo ambiental; 4 no presentar un programa de contingencias contra siniestros.

Incumplimiento a la condicionante "octavo" al no presentar la información del cumplimiento de los términos y las condicionantes en materia de impacto ambiental señalados en la autorización respectiva.

Incumplimiento a la condicionante "noveno" al no dar aviso a la secretaría del inicio y la conclusión del proyecto.

(...)"

CUARTO. Con motivo de las irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017-16**, y en virtud de que con las documentales aportadas por la promovente al momento de la diligencia de inspección, así como las proporcionadas a través del escrito del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por la [REDACTED], Administradora Única de [REDACTED] a través del cual ejerció el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, no se logró desvirtuar la probable irregularidad, se emitió Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el siete de noviembre del mismo año, en el que se hizo del conocimiento a [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] el probable incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, consistente en el siguiente:

"I.- Probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, de fecha doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el visitado no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto de las obras del proyecto [REDACTED], mismo que se encuentra inmerso en un ecosistema costero, obras consistentes en:

- a) 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados.
- b) 3 Villas de tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados.
- c) Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados.
- d) Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados).
- e) Una cisterna de 10.6 metros cuadrados.
- f) Una cisterna de 36.4 metros cuadrados, en obra.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

- g) Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados.
 - h) Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados.
 - i) Un portón de acceso al [REDACTED], de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto.
 - j) La construcción de concreto de tres niveles, que funciona como "Casa Principal", que sirve de administración del hotel, mide 10.90 metros y 9.90 metros (107.90 metros cuadrados).
 - k) Área habilitada con un muro de cemento, para resguardo de un tanque de gas estacionario que mide 3.3 metros y 2.10 metros con una superficie de 6.99 metros cuadrados.
 - l) Un área de juegos, que se utiliza también como comedor de 88.2 metros cuadrados.
 - m) Un pozo de 3.99 metros cuadrados...."
- (...)

Derivado de lo anterior, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED], en su carácter de Administradora Única de [REDACTED] personalidad reconocida en el presente procedimiento administrativo, realizó manifestaciones en torno al Acuerdo de Emplazamiento emitido en autos, de donde se desprende lo siguiente:

"II. RESPECTO A EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

Aunado a lo señalado en el Capítulo anterior de Caducidad me permito realizar las siguientes manifestaciones de forma cautelar referentes al acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de noviembre de 2018 notificado en fecha 07 de noviembre de 2018 me permito señalar que:

Respecto a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento a pagina 20 que a la letra señala:

...del estudio de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se colige que el proyecto probable incumple el artículo 28 primer párrafo fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo, inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al presuntamente llevar a cabo la operación de un desarrollo turístico inmobiliario que ofrece el servicio de hospedaje y los servicios inherentes al mismo, en un predio con características de ecosistema costero, ya que con la operación del proyecto [REDACTED] en un predio localizado en la zona de transición entre el área marina y la continental, el cual cuenta con las características de interacción entre agua salada y dulce, necesaria para favorecer el crecimiento de Vegetación primaria propia del ecosistema costero, podría afectarse la interacción de los elementos naturales del entorno, provocando posibles daños al ambiente.

En ese mismo orden de ideas, se considera que existe un probable incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, en relación con el artículo 5º, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al llevar a cabo la operación del proyecto [REDACTED] en un predio en el que existen ejemplares de: Mangle Rojo (Rhizophora mangle), Mangle negro (Laguncularia racemosa) Mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y Mangle blanco (Avisenia germinans) los cuales se encuentran catalogados en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, como especie amenazada, resulta necesario su protección para garantizar la continuidad de





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

su desarrollo y sobrevivencia para que en un futuro sigan proyectando de los servicios ambientales que proporcionan.

CUARTO.- En virtud de los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/4.1 /2C.27.5/017/16** levantada los días doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, no fueron desvirtuados, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre **tiene por instaurado procedimiento administrativo** a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es así, que se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] los probables incumplimientos a las obligaciones ambientales que resultaron de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo inmediato anterior.

1. - Probable incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y la protección al medio ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, de fecha doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el visitado no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto de las obras del proyecto [REDACTED] mismo que se encuentra inmerso en un ecosistema costero, obras consistentes en:

- a) 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados.
- b) 3 villas d tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados.
- c) Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados.
- d) Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados).
- e) Una cisterna de 10.6 metros cuadrados.
- f) Una cisterna de 36.4 metros cuadrados en obra.
- g) Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados.
- h) Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados.
- i) Un portón de acceso al [REDACTED] de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto.
- j) La construcción de concreto de tres niveles, que funciona como "Casa Principal" que sirve de administración del hotel, mide 10.90 metros y 9.90 metros (107.90 metros cuadrados).
- k) Área habilitada con un muro de cemento, para resguardo de un tanque de gas estacionario que mide 3.3 metros y 2.10 metros con una superficie de 6.99 metros cuadrados.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

l) Un área de juegos, que se utiliza también como comedor de 88.2 metros cuadrados.

m) Un pozo de 3.99 metros cuadrados."

Al respecto es importante señalar que en relación a las obras descritas en el acuerdo de emplazamiento estas no requieren de evaluación en materia de impacto ambiental en términos de la legislación aplicable.

Ya que el artículo 6 del Reglamento de la Ley general de Equilibrio Ecológica y la protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en su primer párrafo y fracciones I, II y III lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de esta:

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que genero dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate."

Es de manifestarse que mi representada al momento de realizar las obras contaba con las autorizaciones en materia de impacto ambiental contenida en el oficio No. DFQR/946/2001 de fecha 22 de noviembre de 2001 emitido por el entonces Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintan Roo, por el que se otorgó el derecho de realizar las actividades del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] así como con la exención en materia de impacto ambiental contenida en el oficio 04/SGA/0719/05 de fecha 16 de junio de 2005 para la realización de obras y ampliaciones del proyecto.

Por lo que se acredita que en efecto las obras fueron construidas con la autorización en materia de impacto ambiental por lo que se demuestra que los impactos de construcción y operación fueron previamente evaluados por la autoridad correspondiente, robusteciendo lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 6 del Reglamento de la Ley general de Equilibrio Ecológica y la protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

1. Las obras señaladas en el acuerdo de emplazamiento corresponden a la ampliación, modificación y sustitución de las obras construcciones que se encuentran debidamente autorizadas por los oficios DFQR/946/2001 y 04/SGA/0719/05.
2. Las obras y actividades realizadas no tienen relación alguna con el proceso de producción que género dicha autorización.
3. Las obras no implican de ninguna forma el incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, ya que las modificaciones hechas a las obras previamente autorizadas se realizaron en la





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

superficie del terreno ocupada por las instalaciones esto quiere decir que al estar ya impactada el área la ampliación de las obras no incrementa de ningún modo los impactos ya causados y previamente autorizados mediante los oficios DFQR/946/2001 y 04/SGA/0719/05.

Por lo que si bien es cierto que las autorizaciones que en su momento autorizaron la construcción y operación del Proyecto ya no se encuentran vigentes, también es cierto que eso no constituye que mi representada este generando y/o causando un daño al medio ambiente ya que como se refirió estos fueron construidos y autorizados con autorización en materia de impacto ambiental.

Por lo que la falta de la prorroga no significa un daño ambiental si no una simple falta administrativa de gabinete a la cual esa Procuraduría Federal está obligada a vigilar y que por el transcurso del tiempo si en fecha 2006 venció dicha autorización es evidente que al transcurrir 12 años de vencimiento la facultad de sancionar a mi representada ha precluido.

De lo anterior se infiere que mi representada tal y como lo infiere la legislación aplicable establece los supuestos en que la realización de determinadas obras, como en el caso concreto, no requieren de someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental, por lo que deberá deslindarse de responsabilidad a mi representada y ordenar el cierre del expediente administrativo.

(...)"

Al respecto, es de señalarle a [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] que si bien es cierto presentó adjunto al escrito del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recibido en las oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, el ocho de junio de dos mil dieciséis, copia certificada por el Lic. Francisco E. Lechón Rosas, titular de la Notaría Pública número 10 del Estado de Quintana Roo, de las documentales públicas consistentes en el oficio resolutorio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED], así como del oficio número **04/SGA/0719/05** del dieciséis de junio de dos mil cinco, otorgado a [REDACTED] la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, a través del cual dicha autoridad normativa determinó no requerir de previa autorización de impacto ambiental, para llevar a cabo obras de ampliación del proyecto [REDACTED] esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre procede otorgar valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a la documental pública consistente en el oficio resolutorio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED] con la cual se acredita que efectivamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año dos mil uno, llevó a cabo el análisis y evaluación de la manifestación de impacto ambiental, presentada para desarrollar el proyecto [REDACTED] con pretendida ubicación en la coordenada en proyección [REDACTED] obra a la



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

cual le fue otorgada de manera condicionada la autorización en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades para llevar a cabo el proyecto en cita, en una superficie total de 3,150.04 metros cuadrados de los cuales, **únicamente se autorizó la construcción de 5 villas turísticas de dos niveles con una superficie de 81.52 metros cuadrados cada una, una alberca de 40.0 metros cuadrados, un área para asoleadero de 60.0 metros cuadrados y un comedor con cocina integral, ubicado junto a la alberca en una superficie de 55.0 metros cuadrados; cuarto de baño para velador con baño y cocineta; cisterna no visible con capacidad de 252,000 litros; superficie de concreto de 480 metros cuadrados, como estacionamiento y, un sistema de tratamiento de aguas residuales, obras con una superficie de desplante de 990.10 metros cuadrados;** del análisis realizado al acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que las obras e instalaciones que fueron autorizadas a través del oficio resolutivo número **DFQR/946/2001** consistentes en: *un cuarto para el velador con baño y cocineta en una superficie de 27.50 metros cuadrados y un estacionamiento que ocuparía una superficie de 400 metros cuadrados,* no se encontraron durante la visita de inspección en comento; por lo que, las obras desplantadas que se detectaron en la visita de inspección y cuyas características y dimensiones se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección en cita, ocupan una superficie de **501.20 metros cuadrados**, es decir **488.90 metros cuadrados menos**, con relación a la superficie autorizada en el oficio resolutivo **DFQR/946/2001**, la cual fue de 990.10 metros cuadrados; por lo que, indubitablemente las obras que integran el proyecto inspeccionado fueron modificadas y no se cumplió con el proyecto autorizado; por lo que los impactos ambientales derivados del mismo que fueron considerados y calculados por la autoridad normativa y derivado de los cuales fue autorizado el proyecto inspeccionado, fueron modificados.

De igual forma, del análisis de la documental pública consistente en el Oficio número **04/SGA/0719/05** del dieciséis de junio de dos mil cinco, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, documental a la cual procede otorgarse valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se considera necesario proceder a citar las obras señaladas como exentas en el mismo, siendo la consistente en *una estructura tipo palafito*, hecha con maderas de la región y techo de palma, cuyas dimensiones deberían ser de 6 metros de ancho por 8 metros de largo y 4.25 metros de altura, sobre una superficie carente de vegetación de 48 metros cuadrados; con relación a lo observado por los inspectores actuantes y que fue circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, en específico a foja trece de diecinueve, se advierte la instalación descrita como *una estructura tipo palafito con techo de palma de dos niveles*, que sería coincidente con la señalada en la exención que se analiza; sin embargo, la misma cuenta con obras adicionales a las señaladas por la autoridad normativa competente, tales como: **Área de juegos con una superficie de 88.2 metros cuadrados y un pozo con 15.96 metros cúbicos;** por lo que resulta inconcuso que las obras fueron construidas en forma diversa a lo señalado por la autoridad, siendo modificadas por [REDACTED] con lo que, se pudieron producir impactos no considerados por la autoridad normativa al momento en que fue sometido a su consideración la obra descrita.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones de [REDACTED] formuladas en el escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en lo conducente a que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente está obligada a vigilar el cumplimiento de la normatividad y que por el simple transcurso del tiempo, si en el año dos mil seis venció la autorización contenida en el oficio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED], al haber transcurrido más de doce años de su vencimiento, la facultad sancionatoria de esta autoridad ha precluido.

A efecto de entrar al análisis y validez de las manifestaciones en cita, es importante citar el contenido del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo precepto se establece que: **"La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."**

En ese sentido, debe citarse en primer lugar el contenido del **Término SEGUNDO** del oficio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, el cual literal establece: **"La presente resolución tendrá una vigencia de cinco años para la etapa previa al inicio de la obra y actividades, operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED]. Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente y serán revalidados o prorrogados a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando la empresa [REDACTED] lo solicite por escrito ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT, dentro de los treinta días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse con el oficio emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se indique que la empresa [REDACTED] ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión."**; de tal forma que, se determina que efectivamente la autorización otorgada venció en el año dos mil seis, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución [REDACTED]

[REDACTED] haya demostrado que llevó a cabo los trámites inherentes ante la autoridad competente a efecto de que dicha autorización le hubiera sido prorrogada; siendo evidente que a la fecha en que fue practicada la visita de inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, **transcurrieron alrededor de diez años** en los que [REDACTED] continuó llevando a cabo las actividades de operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED] al margen de la normatividad aplicable en materia ambiental; por lo que, de conformidad con la interpretación literal del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **la facultad de esta autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, contados a partir del día en que se cometió la infracción administrativa si se trate de un acto consumado o, desde que cesó si fuere continua**; de tal forma que, aplicando tal precepto en el caso concreto, es innegable que la operación del desarrollo hotelero "[REDACTED] se ha realizado a lo largo del tiempo, por lo que la infracción de operar obras modificadas y diversas a las autorizadas sin contar con la correspondiente autorización ha sido continua, y esta autoridad administrativa tuvo





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

conocimiento de ello a través de la visita de inspección número **PFFA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis; por lo que, la facultad para sancionar a [REDACTED] no ha fenecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual literal dicta:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y **prescripción**, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda **se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.** Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, **la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.** De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que **si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla.** En este contexto, **el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 333/2013. [REDACTED] 15 de noviembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2006049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.6 A (10a.), Página: 1626"





Inspeccionado: [Redacted]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

A efecto de robustecer lo antes expuesto, se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

"RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTEMPLA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONEN COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que si bien es cierto no alude expresamente a la figura de la prescripción, también lo es que sí indica que el término que tiene la autoridad para demandar la responsabilidad ambiental es de cinco años, además de que prevé cuándo inicia dicho término, al señalar que es a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, lo que implica que la figura de la prescripción de las sanciones administrativas quedó inmersa en dicho artículo, pues con independencia de que no señale expresamente el vocablo de la prescripción, debe ponderarse que la ley no es un catálogo de definiciones legales, sino una mera descripción legal susceptible de interpretación conforme a la hermenéutica jurídica, en que se desentrañe el contenido de la norma para dilucidar su contenido y determinar de forma correcta qué es lo que quiso decir el legislador al momento de su creación, toda vez que la norma debe ser interpretada de acuerdo a los métodos de interpretación legalmente reconocidos, como son el gramatical o literal, histórico, genético, teleológico, doctrinal, sistemático y armónico. Por tanto, se considera que al establecer el artículo en comento que el término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, se refiere a la prescripción de las sanciones administrativas, de donde se puede deducir que prevé la extinción de la responsabilidad ambiental por el simple transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 510/2002. [Redacted] 7 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: [Redacted]

Novena Época, Registro: 182097, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.38 A, Página: 1131
(Énfasis añadido)

Así las cosas, una vez analizadas las manifestaciones formuladas por la promovente, en conjunto con la instrumental de actuaciones por la que se integra el expediente en que se actúa, se advierte que dichas manifestaciones resultan atendibles pero ineficaces, toda vez que la facultad de esta autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, contados a partir del día en que se cometió la infracción administrativa si se trate de un acto consumado o, desde que cesó si fuere continua; de tal forma que, aplicando tal precepto en el caso concreto, es innegable que la operación del desarrollo hotelero [Redacted] se ha realizado a lo largo del tiempo, por lo que la infracción de operar obras modificadas y diversas a las autorizadas sin contar con la correspondiente autorización ha sido continua, y esta autoridad administrativa tuvo conocimiento de ello a través de la visita de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16 del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis.

En virtud de lo cual, respecto al incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo, inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Ambiental, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre procede a la valoración de la documental pública consistente en copia certificada por el Lic. Francisco E. Lechón Rosas, titular de la Notaría Pública número 10 del Estado de Quintana Roo, de los oficios números **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno y **04/SGA/0719/05** del dieciséis de junio de dos mil cinco, ambos emitidos por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, a los cuales procede otorgar valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, del estudio de la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, se desprende que la autoridad normativa autorizó el desarrollo del proyecto [REDACTED] el cual por su ubicación corresponde al proyecto inspeccionado por esta autoridad administrativa, en dicha autorización se incluyó la construcción de 5 villas, de lo circunstanciado en el acta de inspección que obra en autos, se colige que fueron encontradas 5 construcciones que por sus características corresponderían a las autorizadas; sin embargo, su superficie de construcción consta de un total de 353.40 metros cuadrados, es decir 54.20 metros cuadrados menor a la superficie autorizada en su momento.

En ese mismo sentido del estudio concatenado del acta de inspección que obra en autos y el oficio resolutivo número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, se desprende en el acta de inspección, la descripción de las 3 villas que cuentan con tres niveles, las cuales corresponden a las villas autorizadas con una planta entresolada abajo del nivel de la duna natural del terreno.

Por otra parte, las obras autorizadas, consistentes en: *Cuarto para el velador y Estacionamiento*. no se encontraron durante la visita de inspección.

Sin embargo, durante la visita de inspección realizada se encontraron obras no contempladas tanto en la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, como en la exención en materia de impacto ambiental con número **04/SCA/0719/05**; es decir, obras que no fueron previstas en la autorización ni en la exención otorgadas.

En tal virtud, del análisis de cada una de las documentales públicas ofrecidas por [REDACTED], consistentes en la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, así como la exención en materia de impacto ambiental con número **04/SGA/0719/05**, se advierte que la promovente del proyecto llevó a cabo modificaciones a las obras descritas por la autoridad normativa, ya que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, se desprende que la obra consistente en una alberca tiene una superficie autorizada 40 metros cuadrados, sin embargo durante la visita de inspección se constató que dicha obra ocupa un área de 49 metros cuadrados; en ese mismo sentido, la obra consistente en el Comedor de empleados tiene una superficie autorizada de 55.0 metros cuadrados, no obstante durante la visita de inspección realizada, esta obra ocupa un área de desplante de 88.2 metros cuadrados; mientras que, respecto a la obra consistente en una Palapa de comedor de empleados que



B

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

cuenta con dos niveles, la cual no está contemplada en el oficio **DFQR/946/2001**, ni en el diverso número **04/SGA/0719/05**.

El área total que conforman las obras que fueron modificadas consistentes en: alberca y comedor de empleados da una suma de 137.2 metros cuadrados; por lo anterior, [REDACTED], excedió el área de las superficies autorizadas en las obras consistentes en Alberca y Palapa de comedor, llevando a cabo el despalme total de un área de 137.2 metros cuadrados, sin contar con la autorización correspondiente para la totalidad de las superficie afectada.

Por otro lado, [REDACTED] realizó la construcción de un palafito el cual fue autorizado a través del oficio número **04/SGA/0719/05** del dieciséis de junio de dos mil cinco, con respecto a las características de esta estructura, la misma se describe de la siguiente forma:

"... las obras de ampliación del proyecto [REDACTED] que actualmente ocupa una superficie de 1,137.38 m², consisten en la construcción de una estructura tipo palafito, hecha con maderas de la región y techo de palma, cuyas dimensiones serán de 6m de ancho por 8m de largo y 4.25m de altura, sobre una superficie carente de vegetación de 48m², lo que representa el 1.52% de la superficie total del predio, que es de 3,150.04m²"

En contraste, durante la visita de inspección realizada el doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se circunstanció lo siguiente:

"Estructura tipo palafito con techo de palma de dos niveles... área de juegos, que se utiliza también como comedor que mide 12.60m por 7.00m. Con pozo de 2.10m por 1.90m y 4m de fondo."

Con base en lo anterior se determinó que las características de las instalaciones observadas en la visita de inspección, no cumplen con lo autorizado en la exención ya que cuenta con obras adicionales entre las que se encuentra un área de juegos, que se utiliza como comedor que mide 12.60 metros por 7.00 metros, con una superficie de 88.2 metros cuadrados y un pozo de 2.10 metros por 1.90 metros, en un área de 3.99 metros cuadrados y 4 metros de fondo.

De lo anterior se desprende que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] efectivamente contó con la autorización en materia de impacto ambiental número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil, para realizar el proyecto inspeccionado; de igual forma, se tiene por acreditado que la promovente obtuvo una exención para la obtención de autorización en materia de impacto ambiental contenida en el oficio número **04/SGA/0719/05** del dieciséis de junio de dos mil cinco, para llevar a cabo obras adicionales a las autorizadas primigeniamente; por lo que, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre considera que se acredita por parte de la promovente que al momento de la construcción del proyecto, etapa en que se llevaron a cabo las obras de despalme de suelo que traen aparejado el cambio de uso de suelo en un predio con vegetación propia de ecosistema de mangle, fueron realizadas al amparo de la autorización de impacto ambiental número el oficio número **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

mediante el cual se autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED] en una superficie de 3,150.04 metros cuadrados, en los cuales se requeriría para la construcción de las instalaciones proyectadas un área total de 1,137.38 metros cuadrados, lo que representó el 36.11% de la superficie total del predio; aunado al hecho de que las obras desplantadas detectadas en la visita de inspección y cuyas características y dimensiones se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección en cita, ocupan una superficie aproximada de 796.21 metros cuadrados, la cual es evidentemente menor a la superficie autorizada en el oficio resolutivo DFQR/946/2001; **por lo que, se considera que al haberse realizado los trabajos de remoción de vegetación dentro de la vigencia de la autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad normativa, no existe un incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º primer párrafo, inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Ahora bien, respecto al incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con las disposiciones contenidas en el numeral 5º primer párrafo, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre procede igualmente a la valoración de las documentales públicas consistentes en: copias certificadas por el [REDACTED] titular de la Notaría Pública número 10 del Estado de Quintana Roo, de los oficios números DFQR/946/2001 del veintidós de noviembre de dos mil uno y 04/SGA/0719/05 del dieciséis de junio de dos mil cinco, ambos emitidos por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, documentales a las cuales procede otorgarse valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, como se ha señalado en párrafos anteriores con las mismas, el promovente acredita que en su momento sometió a la aprobación de la autoridad normativa un proyecto a realizarse en una superficie total de 3,150.04 metros cuadrados, habiendo sido autorizada la construcción de *5 villas turísticas de dos niveles con una superficie de 81.52 metros cuadrados cada una, una alberca de 40.0 metros cuadrados, un área para asoleadero de 60.0 metros cuadrados y un comedor con cocina integral, ubicado junto a la alberca en una superficie de 55.0 metros cuadrados; cuarto de baño para velador con baño y cocineta; cisterna no visible con capacidad de 252,000 litros; superficie de concreto de 480 metros cuadrados, como estacionamiento y, un sistema de tratamiento de aguas residuales, obras con una superficie de desplante de 990.10 metros cuadrados; sin embargo, del análisis realizado se advierte que el proyecto original conocido como [REDACTED] y actualmente como [REDACTED] fue modificado por la promovente, al no haber respetado la descripción de las obras autorizadas por la autoridad normativa, al haber llevado a cabo la construcción de las obras autorizadas con características diversas a las señaladas, haber construido obras adicionales y no realizar la edificación de todas y cada una de las obras e instalaciones que fueran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que por parte de [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] no se logró acreditar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, cuente con autorización en materia de impacto ambiental,





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

se encuentra dentro de un ecosistema de manglar, el cual se distribuye de forma colindante a la vegetación de matorral costero y se encuentra compuesto por dos comunidades vegetales denominadas vegetación hidrófila, con relación a la comunidad hidrófila, está se integra de vegetación arbórea, representada por especies de manglar como lo son Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Languncularia racemosa*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle blanco (*Avicennia germinans*); especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de Amenazadas, por lo que es necesario generar medidas de protección que garanticen el desarrollo y sobrevivencia de dichos ejemplares para que continúen suministrando los servicios ambientales que proporcionan; en tal virtud al llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED] [REDACTED] sin contar con la correspondiente autorización o exención para la tramitación de la misma, federal vigente en materia de impacto ambiental, que debió ser obtenida previo sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mecanismo mediante el cual la autoridad normativa competente establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar y reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas, por lo que [REDACTED] [REDACTED] contraviene la normatividad ambiental.

En virtud de lo cual, se tiene que [REDACTED] no logró acreditar que las actividades de operación y mantenimiento del proyecto inspeccionado denominado [REDACTED] [REDACTED] no generan impactos ambientales; aunado a que de acuerdo a los criterios establecidos por los Tribunales Federales, es importante hacer mención que las afectaciones al ambiente son de tracto sucesivo, con efectos permanentes y secuenciales, según se desprende de la Tesis aislada, correspondiente a la Décima Época del Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, tomo 2, página 1563, el cual establece:

"ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMITIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO, POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES.

Para afirmar que se está ante actos consumados irreparablemente, es necesario que éstos hayan producido todos sus efectos. Así, cuando se han expedido ilegalmente diversas autorizaciones en materia de medio ambiente que permitieron la construcción de un complejo turístico, es insostenible que se esté en presencia de ese tipo de actos, por el hecho de que haya concluido la edificación e incluso iniciado operaciones, porque las consecuencias fácticas y efectos jurídicos derivados de la ilegalidad con que se expidieron aquéllas y, sobre todo, el impacto al medio ambiente, son susceptibles de análisis por la autoridad en la materia, ya que si bien es cierto que existen acontecimientos fácticos consumados, también lo es que sus consecuencias no están agotadas ni constituyen un impedimento para analizar su legalidad, en tanto que es probable que existan afectaciones derivadas de la ilícita ejecución y, consecuentemente, **al ser de tracto sucesivo el daño al medio ambiente, los efectos secuenciales y permanentes deben ser analizados, remediados, mitigados e indemnizados, en su caso.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. [REDACTED] 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

0233

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Bajo ese tenor, y una vez atendidas las manifestaciones formuladas por la promovente, así como analizadas las probanzas presentadas, esta autoridad determina que no existen pruebas idóneas para considerar que [REDACTED] promotora del proyecto [REDACTED] haya logrado desvirtuar la infracción por la que fue instaurado el presente procedimiento administrativo, por lo que **se tiene por acreditado que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto de las obras del proyecto [REDACTED]**

En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: [REDACTED]

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. noviembre 1991. p. 7.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente administrativo número **PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16**, y del estudio concatenado de cada una de las documentales aportadas por la promovente que han sido detalladas en el Resultado III, de la presente Resolución





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Administrativa, se desprende que [REDACTED] no logró desvirtuar las irregularidades que constituyen la probable infracción al artículo 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero incisos O), Q) y R), mismos que han sido referidos en el Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; al **no acreditar que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente para llevar a cabo la operación y mantenimiento del total de las obras circunstanciadas en el acta de inspección en cita, y que comprenden el proyecto [REDACTED] consistentes en:**

- a) 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados.
- b) 3 Villas de tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados.
- c) Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados.
- d) Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados).
- e) Una cisterna de 10.6 metros cuadrados.
- f) Una cisterna de 36.4 metros cuadrados, en obra.
- g) Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados.
- h) Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados.
- i) Un portón de acceso [REDACTED] de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto.
- j) La construcción de concreto de tres niveles, que funciona como [REDACTED] que sirve de administración [REDACTED] mide 10.90 metros y 9.90 metros (107.90 metros cuadrados).
- k) Área habilitada con un muro de cemento, para resguardo de un tanque de gas estacionario que mide 3.3 metros y 2.10 metros con una superficie de 6.99 metros cuadrados.
- l) Un área de juegos, que se utiliza también como comedor de 88.2 metros cuadrados.
- m) Un pozo de 3.99 metros cuadrados.

En este orden de ideas, se acredita que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] no desvirtuó el probable incumplimiento a la normatividad ambiental federal, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando, teniendo por ciertos los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16 del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, ya que a la fecha de la emisión de la presente Resolución Administrativa no obra en autos constancia alguna de que el visitado hubiere acreditado ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre que cuenta con la autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la construcción, operación y mantenimiento de la totalidad de las obras circunstanciadas en el acta de inspección en cita, mismas que se encuentran listadas en el párrafo anterior, y que comprenden el proyecto [REDACTED]



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Del análisis anterior, se acredita que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, analizados a través del Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, son realizados por [REDACTED] [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] por lo que infringió la obligación prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 5° párrafo primero incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez, que como ya se señaló en líneas anteriores, la empresa promovente no logró desvirtuar el incumplimiento atribuido en el Acuerdo de Emplazamiento dictado en autos, al no acreditar que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto de las obras del proyecto [REDACTED] y toda vez que la mencionada persona moral no logró desvirtuar tal incumplimiento y que del análisis concatenado a la totalidad de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se tienen por acreditados los probables hechos y omisiones imputados en el Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mismos que derivaron de la circunstanciación del acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

"ARTÍCULO 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

..."

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende claramente que para la realización de las actividades referentes a desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, obras que se lleven a cabo en manglares, se requiere contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, o en su caso, exención para la tramitación de la misma; por lo que [REDACTED] antes de continuar con la operación y mantenimiento de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, relativas al proyecto [REDACTED] consistentes en:

- a) 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados.
- b) 3 Villas de tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados.
- c) Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados.
- d) Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados).
- e) Una cisterna de 10.6 metros cuadrados.
- f) Una cisterna de 36.4 metros cuadrados, en obra.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

- g) Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados.
- h) Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados.
- i) Un portón de acceso al [REDACTED] de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto.
- j) La construcción de concreto de tres niveles, que funciona como [REDACTED] mide 10.90 metros y 9.90 metros (107.90 metros cuadrados).
- k) Área habilitada con un muro de cemento, para resguardo de un tanque de gas estacionario que mide 3.3 metros y 2.10 metros con una superficie de 6.99 metros cuadrados.
- l) Un área de juegos, que se utiliza también como comedor de 88.2 metros cuadrados.
- m) Un pozo de 3.99 metros cuadrados.

Debió contar previamente con autorización de impacto ambiental, a través de la cual se haya autorizado a [REDACTED] la realización de la totalidad de las obras del proyecto [REDACTED] emitida por la autoridad ambiental federal competente, previo al momento a aquel en que se realizaron las modificaciones a las obras de construcción y las actividades propias de la operación y mantenimiento del referido proyecto, toda vez que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien cuenta con facultades para determinar la viabilidad ambiental del proyecto inspeccionado.

Es importante señalar, que previo a la realización del proyecto [REDACTED], debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, o exención a la obtención de la misma, emitida por la autoridad competente para determinar la viabilidad ambiental de la totalidad de las obras del proyecto, y en su caso, autorizarlo, negarlo o condicionarlo como resultado del procedimiento de evaluación del impacto ambiental tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Artículo 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley".

Por lo que al haber realizado la totalidad de las obras y actividades señaladas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, que constituyen el proyecto [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, así como continuar con la operación y mantenimiento de aquellas que en su momento fueron autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la autoridad normativa previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los posibles impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de impacto ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la autoridad ambiental federal normativa competente, esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa, consiste en el proyecto denominado [REDACTED] mismo que consta de las obras descritas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, consistentes en: 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados; 3 Villas de tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados; Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados; Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados); Una cisterna de 10.6 metros cuadrados; Una cisterna de 36.4 metros cuadrados, en obra; Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados; Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados; Un portón de acceso a [REDACTED] de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto; La construcción de concreto de tres niveles, que funciona como "Casa Principal", que sirve de administración del hotel, mide 10.90 metros y 9.90 metros (107.90 metros cuadrados); Área habilitada con un muro de cemento, para resguardo de un tanque de gas estacionario que mide 3.3 metros y 2.10 metros con una superficie de 6.99 metros cuadrados; Un área de juegos, que se utiliza también como comedor de 88.2 metros cuadrados; Un pozo de 3.99 metros cuadrados.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

En este orden de ideas, el proyecto [REDACTED] es una obra de competencia federal, que debió ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización o exención correspondiente, para continuar con su operación y mantenimiento, y al revisar las constancias que obran en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16**, abierto a nombre de [REDACTED] se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa la promovente **no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] o en su caso, contar con el documento expedido por la citada Secretaría a través del cual se le exceptúe de contar con dicha autorización.**

En razón de lo anterior, al continuar con la operación y mantenimiento de las obras que conforman el proyecto [REDACTED] sin contar con la autorización de impacto ambiental vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se incumple la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 5º incisos Q) y R) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

QUINTO. En el Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el siete de noviembre del mismo año, se ordenó a [REDACTED] la adopción de las siguientes medidas correctivas:

“PRIMERA.- Abstenerse de realizar obras o actividades distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada los días doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, mismas que se encuentran circunscritas en el acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

SEGUNDA- Presentar en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento mediante el cual se acredite que la moral promovente tramitó y obtuvo la prórroga para la vigencia del oficio resolutivo DFQR/946/2001 de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno, otorgado para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERA- Presentar en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las modificaciones realizadas a las obras contempladas en los oficios número DFQR/946/2001 de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno y 04/SGA/0719/05 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco,





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

emitidos para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED]

CUARTA.- Presentar en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización que hubiese emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la construcción de obras e instalaciones, y su operación, mismas que no fueron autorizadas en el oficio resolutivo DFQR/946/2001 de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno, otorgado para la ejecución del proyecto promovido por la moral [REDACTED] denominado [REDACTED] y que tampoco forman parte de la exención contenida en el oficio 04/SGA/0719/05 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco.

QUINTA.- Presentar en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, los siguientes planos:

- a. Plano georreferenciado en proyección [REDACTED] de la poligonal que conforma la superficie que ocupan el proyecto denominado [REDACTED] antes conocido como [REDACTED], en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
- b. Plano georreferenciado en proyección [REDACTED] del conjunto de obras e instalaciones que integran el proyecto, incluyendo las áreas verdes y jardinadas, las áreas libres desprovistas de vegetación, así como aquellas obras que se encuentran en construcción; indicando para cada una de ellas su superficie de desplante y su ubicación georreferenciada.

SEXTA.- Presentar en **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, un informe sobre el manejo que se da a los residuos sólidos que se generan en el proyecto inspeccionado, describiendo desde los sitios en los que son generados, su recolección, almacenamiento y disposición final en el sitio autorizado por la autoridad local y, en su caso, la documentación mediante la cual se acredite el pago del servicio otorgado por la autoridad local por la recolección de los residuos sólidos."

En cuanto al cumplimiento de las medidas correctivas, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, procede a pronunciarse respecto al cumplimiento de ellas.

A través del escrito presentado en esta unidad administrativa el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la [REDACTED] en su carácter de Administradora Única de [REDACTED] realizó diversas manifestaciones en torno al Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, del análisis exhaustivo de dicho documento, no se desprende la evidencia de algún pronunciamiento con relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Sexto del Acuerdo de mérito.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Por otra parte, en el escrito sin fecha recibido por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, el seis de enero de dos mil veinte, firmado por el [REDACTED] en su carácter de persona autorizada por parte de [REDACTED], compareció a realizar diversas manifestaciones con relación a la visita de verificación del cumplimiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL** [REDACTED]

[REDACTED] a cabo por personal de esta Dirección General, el once de diciembre de dos mil diecinueve, en el mismo el promovente refirió que [REDACTED] ha respetado la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** impuesta durante la diligencia de inspección llevada a cabo el doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, circunstancia que se confirma del contenido del acta de verificación realizada el once de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual se otorga valor probatorio pleno al ser un documento público, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados; por lo que, se tiene por acreditado lo asentado por los inspectores actuantes en la visita de verificación, al haber circunstanciado que durante el recorrido de campo y desde que se presentaron en el proyecto, no se observó actividad alguna, ni personas que ocuparan las instalaciones; por lo que **se tiene por cumplida la PRIMERA** de las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento emitido en autos; lo cual será considerado como una atenuante, al determinar el grado de afectación ocasionado al ambiente y la imposición de la sanción económica que corresponda.

Sin embargo, respecto a las medidas correctivas identificadas **como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA**, del análisis exhaustivo de las manifestaciones formuladas por la promovente en sus diversos escritos, tanto en su escrito presentado en esta unidad administrativa el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, como del diverso de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y del ocurso sin fecha recibido por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, el seis de enero de dos mil veinte y del diverso, se advierte que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] no acreditó haber llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento emitido en autos, lo cual en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, será considerado por esta autoridad al momento de determinar la sanción pecuniaria correspondiente por las infracciones cometidas que ya fueron precisadas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

No es óbice a lo anterior, señalar que dada la modificación del estado jurídico de [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, la empresa deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y





Inspeccionado [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por haber modificado las obras autorizadas, así como haber realizado obras adicionales a las previstas por la autoridad, y continuar con la operación de las obras y actividades señaladas a fojas cinco y seis de diecinueve del acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017-16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, que constituyen el proyecto denominado [REDACTED] toda vez que de las constancias de autos, se evidencia que la referida empresa promovente llevó a cabo la ejecución de los trabajos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto de forma diversa a lo establecido en las autorizaciones de impacto ambiental contenidas en los oficios resolutivos números **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno y **04/SGA/0719/05** del dieciséis de junio de dos mil cinco, expedidas por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en el primero de ellos, se autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto [REDACTED]", y a través del segundo de ellos, dicha autoridad normativa determinó no requerir de previa autorización de impacto ambiental, para llevar a cabo obras de ampliación del citado proyecto.

No obstante lo anterior, como resultado de la visita de inspección se detectó la existencia de obras no contempladas en los oficios resolutivos antes mencionados, la modificación de obras autorizadas en los mismos, pero principalmente se detectó que la operación de la totalidad de las obras, así como de las actividades inherentes a la naturaleza del proyecto inspeccionado se realizan sin contar con la prórroga vigente respecto de la ampliación del plazo para la etapa de operación; siendo que durante la secuela procedimental del procedimiento administrativo que se resuelve, se tuvo por acreditado que las mismas a la fecha de emisión de la presente resolución, no cuentan con la correspondiente prórroga a la autorización en materia de impacto ambiental, para continuar con la operación de las obras e instalaciones que a continuación se enlistan:

- a) 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados.
- b) 3 Villas de tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados.
- c) Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados.
- d) Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados).
- e) Una cisterna de 10.6 metros cuadrados.
- f) Una cisterna de 36.4 metros cuadrados, en obra.
- g) Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados.
- h) Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados.
- i) Un portón de acceso [REDACTED]", de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto.





Inspeccionado [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

obra ocupa un área de desplante de 88.2 metros cuadrados; mientras que, respecto a la obra consistente en una Palapa de comedor de empleados que cuenta con dos niveles, lo cual no está contemplado en el oficio DFQR/946/2001, ni en el diverso número 04/SGA/0719/05; en conclusión, el área total que conforman las obras que fueron modificadas consistentes en: alberca y comedor de empleados da una suma de 137.2 metros cuadrados.

Aunado a lo cual, como se estableció en el apartado correspondiente, [REDACTED] realizó la construcción de un palafito el cual fue autorizado a través del oficio número 04/SGA/0719/05 del dieciséis de junio de dos mil cinco, el cual fue autorizado con las siguientes características: "... las obras de ampliación del proyecto [REDACTED] que actualmente ocupa una superficie de 1,137.38 m², consisten en la construcción de una estructura tipo palafito, hecha con maderas de la región y techo de palma, cuyas dimensiones serán de 6m de ancho por 8m de largo y 4.25m de altura, sobre una superficie carente de vegetación de 48m², lo que representa el 1.52% de la superficie total del predio, que es de 3,150.04m²"; siendo que durante la visita de inspección realizada el doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se circunstanció una "Estructura tipo palafito con techo de palma de dos niveles ... área de juegos, que se utiliza también como comedor que mide 12.60m por 7.00m. Con pozo de 2.10m por 1.90m y 4m de fondo"; de donde, se determinó que las características de las instalaciones observadas en la visita de inspección, no cumplen con lo autorizado en la citada exención ya que cuenta con obras adicionales entre las que se encuentra un área de juegos, que se utiliza como comedor que mide 12.60 metros por 7.00 metros, con una superficie de 88.2 metros cuadrados y un pozo de 2.10 metros por 1.90 metros, en un área de 3.99 metros cuadrados y 4 metros de fondo.

De lo anterior se desprende que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] llevó a cabo modificaciones al proyecto original autorizado en el oficio número DFQR/946/2001 del veintidós de noviembre de dos mil uno, dichas modificaciones tampoco fueron contempladas en el oficio de exención número 04/SGA/0719/05 del dieciséis de junio de dos mil cinco.

Por lo anterior, se colige que estas obras se llevaron a cabo sin haberse previsto medidas de mitigación y condicionantes que evitaran una posible fragmentación y deterioro del paisaje, derivado de lo anterior, se asume que para la preparación del sitio a edificar se llevó a cabo la remoción del suelo y despalme de la cubierta vegetal en la cual destacan ejemplares de manglar, los cuales no contaron con un programa de reubicación y cuidados.

Continuando con el análisis del grado de afectación, durante la visita de inspección se realizaron tres transectos lineales de 50 metros al interior del sitio objeto de inspección, en los que se visualizaron individuos de fauna silvestre, como se advierte del siguiente cuadro:

Proyecto denominado [REDACTED]		Observaciones			
		Aves	Mamíferos	Reptiles	Artrópodos
Directo	Avistamiento	1	0	2	
	Cantos o sonidos	1	0	0	0





12939

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Indirecto	Excretas	0	0	0	0
-----------	----------	---	---	---	---

Estos individuos corresponden a las especies *Quiscalus mexicanus* (Zanate), *Ctenosauo similis* (Iguana negra) y *Sceloporus spp.* (Lagartija), dichas especies también se observaron en las áreas colindantes al sitio inspeccionado, es importante señalar que las especies encontradas en dicho predio se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de amenazadas, por lo que es necesario generar medidas de protección que garanticen el desarrollo y sobrevivencia de dichos ejemplares para que continúen suministrando los servicios ambientales que proporcionan.

De lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto inspeccionado se desarrolla dentro de un **ecosistema de manglar** el cual brinda una gran variedad de servicios ambientales, como lo son zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, estas zonas actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación y sirven de refugio de flora y fauna silvestre. La alteración de estos ecosistemas por fenómenos naturales o actividades antropogénicas afectan y modifican la biodiversidad y en consecuencia se genera una ausencia o sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema).

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que la operación de todas y cada una de las obras que integran el proyecto [REDACTED] no cuentan con la autorización vigente en materia de Impacto ambiental, por lo que dichas obras que integran el proyecto ocasionan la afectación de la dinámica natural del ecosistema costero, el cual juega un papel importante como regulador del régimen hidrológico. En este sentido, al no haber evidencia mediante la cual la empresa promovente haya acreditado la aplicación de medidas de prevención y mitigación, para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales adversos que se ocasionaron durante la construcción de las obras adicionales no autorizadas, así como las modificaciones realizadas a las autorizadas, ni para continuar con la operación de todas y cada una de las obras que integran el proyecto [REDACTED] se ocasionó un daño a los recursos naturales, el cual se traduce en la afectación de los procesos biológicos de las especies de flora y fauna, ya que constituye un sistema abierto que mantiene un intercambio de materia y energía entre el entorno marino y terrestre, lo cual cobra relevancia al considerar que dentro del proyecto se observaron ejemplares de flora y fauna, que se encuentran enlistados en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo son: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Languncularia racemosa*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Avicennia germinans*) e Iguana negra (*Ctenosauo similis*), especies en categoría de amenazadas, resultando necesario su protección para garantizar la continuidad de su desarrollo y sobrevivencia para que un futuro sigan proveyendo de los servicios ambientales que proporcionan.

En este contexto se resalta la importancia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mecanismo mediante el cual la autoridad normativa competente establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar y reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas durante sus diferentes etapas de desarrollo.

Considerando todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, la empresa [REDACTED] al no haber solicitado a la autoridad federal normativa la prórroga o ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED] dentro del plazo señalado en el Término Segundo del Resolutivo **DFQR/946/2001** del veintidós de noviembre de dos mil uno, no dio oportunidad a la autoridad normativa de determinar si la aplicación de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el citado oficio, así como aquella propuesta en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, cumplieron su objetivo de mitigar o minimizar los efectos adversos que ocasionaría el desarrollo del proyecto que es un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero, y, más aún, si la etapa de operación que conlleva actividades de tracto sucesivo no trajo consigo la generación de impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes adicionales a los identificados y valorados durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que dio lugar a la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio resolutivo en cita, impactos adversos adicionales que pondrían en riesgo de daño a los recursos naturales presentes en el sitio donde se encuentra el proyecto inspeccionado, así como en su zona de influencia, lo que resulta relevante al considerar que dicho proyecto se encuentra inmerso en un ecosistema costero con presencia de vegetación característica de humedal de manglar, que constituyen el hábitat de especies de fauna silvestre tanto nativa como migratoria, así como zonas de alimentación y refugio. Asimismo, al continuar operando todas las obras que conforman el proyecto [REDACTED] sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica acciones de tracto sucesivo y sobre las cuales dicha la autoridad normativa no tuvo oportunidad de valorar si se ocasionarían impactos ambientales negativos adicionales a los ya generados por la construcción de obras irregulares, ni de determinar las medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitarlos o minimizarlos y con ello garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema costero, ni que se ocasionaría la erosión del suelo, el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, por lo que en este sentido se ocasionó una afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se desarrolla el referido proyecto.

En adición a lo antes señalado, se resalta la necesidad de reevaluar los procesos que se llevan a cabo dentro del predio inspeccionado por parte de la autoridad federal normativa competente, con la finalidad de retomar o emitir medidas que comprendan los cambios a nivel ambiental que ha sufrido el paisaje desde la construcción e inicio de la operación del proyecto [REDACTED] en el año dos mil uno y dos mil dos respectivamente, a la fecha de emisión de esta Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a las infracciones cometidas a la normatividad ambiental federal por [REDACTED]



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

promovente del proyecto [REDACTED] las cuales quedaron debidamente acreditadas en la presente Resolución Administrativa, considera:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Por la infracción cometida por [REDACTED] promovente del proyecto "[REDACTED]" consistente en **no contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto [REDACTED]** el cual constituye un desarrollo inmobiliario con giro de prestación de servicios turísticos y conexos, que afectó ecosistema costero, colindante con la zona federal marítimo terrestre y el Mar Caribe, derivado de la ejecución de las actividades de operación y mantenimiento de las obras y actividades que integran dicho proyecto, y de las cuales, sus características se especifican en el acta de inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad considera los siguientes criterios de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la citada Ley General:

- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública: No aplica, pues en el expediente en que se actúa no hay elementos para afirmar que se hubieren generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública, por lo que no es posible determinar que la infracción cometida es grave por lo que se refiere a este criterio, toda vez que no se observaron residuos peligrosos o biológico infecciosos.
- Generación de desequilibrio ecológico: Al respecto, es importante precisar que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que con la comisión de la infracción referida se generó un desequilibrio ecológico, ya que si bien es cierto, casi la totalidad de las obras detectadas en el sitio en su momento fueron autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si bien en algunas de ellas las características autorizadas por la autoridad normativa fueron modificadas, es importante señalar que las obras desplantadas que se detectaron en la visita de inspección y cuyas características y dimensiones se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección que obra en autos, ocupan una superficie menor a la superficie autorizada en el oficio resolutivo DFQR/946/2001; en razón de lo cual, se considera que los impactos ambientales producidos por la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto fueron debidamente considerados por la autoridad normativa.
- Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad: Con base en los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFFPA/4.1/2C.27.5/017/16** el doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, levantada con motivo de la inspección practicada en materia de impacto ambiental a las obras, instalaciones y actividades que conforman el proyecto [REDACTED] promovido por [REDACTED] cual se desarrolla en una superficie de aproximadamente tres mil ciento cincuenta punto cero cuatro metros cuadrados (3,150.04 m²), en un predio ubicado en la coordenada en proyección [REDACTED]





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

[REDACTED] de conformidad con el levantamiento georreferenciado de la citada acta de inspección, se detectó la existencia de obras no contempladas en los oficios resolutivos números DFQR/946/2001 del veintidós de noviembre de dos mil uno y 04/SGA/0719/05 del dieciséis de junio de dos mil cinco, otorgado a [REDACTED], ambos emitidos por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, la modificación de obras autorizadas en los mismos, pero principalmente se detectó que la operación de la totalidad de las obras, así como de las actividades inherentes a la naturaleza del proyecto inspeccionado y las acciones de mantenimiento inherente al proyecto, se realizan sin contar con la prórroga vigente de la autorización de impacto ambiental originalmente otorgada por la autoridad normativa, al continuarse con la operación del proyecto; por lo que, al considerar que al llevar a cabo la operación y mantenimiento de las obras detectadas en la diligencia de inspección y que conforman el proyecto [REDACTED], queda debidamente acreditada la contravención a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la prevista en el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este sentido, es inconcuso que para continuar con la operación de la totalidad de las obras y actividades detectadas en el predio inspeccionado ubicado en ecosistema costero y que integran el proyecto [REDACTED] se debió contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente o, en su caso, la exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar respecto de la viabilidad ambiental de la continuación de la operación de las obras y actividades que conforman tal proyecto, por lo que al no haber realizado el trámite correspondiente de prórroga a la autorización de impacto ambiental número DFQR/946/2001, del veintidós de noviembre de dos mil uno, la autoridad normativa no tuvo oportunidad de determinar los impactos ambientales adversos adicionales que se generarían a los ya valorados en su momento, impactos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que se ocasionarían sobre el ecosistema costero, derivado de la operación de las obras e instalaciones inspeccionadas; asimismo, tampoco se dio oportunidad a la citada autoridad normativa de determinar las medidas necesarias, mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras que se construyeron y las actividades de operación que son de tracto sucesivo se desarrollaran sin generar una afectación a dicho ecosistema.

En consecuencia, al haber continuado con la operación de la totalidad de las obras que integran el proyecto [REDACTED], sin la autorización de impacto ambiental vigente, cuyas características y dimensiones se encuentran descritas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se generó un daño toda vez que al continuar con la operación de todas las obras y actividades del multicitado proyecto, sin la instrumentación de medidas para prevenir o minimizar los efectos negativos que implicarían, lo cual se constata al no desprenderse de las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, que se hubiese llevado a cabo la aplicación de medidas de prevención y mitigación y continuar con la operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED] dentro de ecosistema costero y en colindancia con la Zona Federal Marítimo Terrestre y esta a su vez con el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

0241

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

mar Caribe, se contribuyó a la afectación al suelo a través de la alteración de sus características físicas y, en consecuencia, de sus funciones como la permeabilidad, la de regular el ciclo hidrológico; de generador de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; de controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; de filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Asimismo, al propiciarse la remoción de vegetación y el despalme del suelo, se ocasiona la pérdida de su capa fértil en donde se desarrolla la vida macro y micro biótica en el sitio.

Asimismo, al encontrarse las obras del citado proyecto en un ecosistema costero y considerando que el proyecto se encuentra adyacente a la zona federal marítimo terrestre y al Mar Caribe, se generó un daño a la calidad del cuerpo de agua nacional, en virtud de la continuación de la operación del proyecto inspeccionado, es de considerarse que las actividades antropogénicas que se realizan en el mismo consistentes principalmente en la prestación del servicio de hospedaje y actividades turísticas conexas, tales como alimentación y deportivas, tienen un efecto negativo sobre la cadena trófica directa o indirectamente; pueden provocar la obstaculización de madrigueras o sitios de refugio de especies presentes en el ecosistema de ecosistema de manglar, el cual se distribuye de forma colindante a la vegetación de matorral costero y se encuentra compuesto por dos comunidades vegetales denominadas vegetación hidrófila, con relación a la comunidad hidrófila, está se integra de vegetación arbórea, representada por especies de manglar como lo son Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Languncularia racemosa*), Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y Mangle blanco (*Avicennia germinans*); especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría de Amenazadas, por lo que es necesario generar medidas de protección que garanticen el desarrollo y sobrevivencia de dichos ejemplares para que continúen suministrando los servicios ambientales que proporcionan; todo ello, trae consigo la modificación y alteración de los procesos biológicos que se dan en un ecosistema costero el cual constituye una zona de transición entre la parte terrestre y marina, por lo que es frágil y, en consecuencia, vulnerable a los impactos ambientales adversos generados por la continuación de la operación y mantenimiento de las obras e instalaciones inspeccionadas y que carecen de la Autorización de Impacto Ambiental vigente correspondiente y, por lo tanto, sin la ejecución de las medidas adecuadas para prevenir o mitigar los impactos ambientales adversos.

- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: no aplica, ya que no existe norma oficial alguna que determine las especificaciones técnicas ambientales a seguir para la construcción de las obras mencionadas en párrafos anteriores y mucho menos que establezca los impactos ambientales adversos que no se deban rebasar, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

En ese sentido, la infracción cometida por la empresa [REDACTED] consistente en el incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la prevista en el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **no se consideran de gravedad como quedó precisado en párrafos que anteceden.**





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Por lo que refiere a las condiciones económicas del infractor, en el punto Octavo del Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se le solicitó a [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en virtud del caso omiso a la solicitud hecha, esta autoridad tomará en consideración aquellos elementos que se desprendan del expediente administrativo en que se actúa, con la finalidad de determinar su capacidad económica.

En virtud de ello, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, a fin de contar con mayores elementos de convicción para determinar las condiciones económicas de [REDACTED] con el objetivo de determinar conforme a derecho la sanción económica a imponer, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se allega de la propia instrumental de actuaciones que integra el expediente que se resuelve, en primer término, se tiene que la moral en cita no proporcionó la información solicitada en ninguna de las promociones que se presentaran por su parte durante la secuela procedimental, en virtud de lo cual, se considera primeramente lo asentado en la foja dos del acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, circunstanciada los días doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, que establece:

"...Enseguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes, solicitan al [REDACTED] en su carácter de VISITADO y que a su dicho las obras y actividades del hotel Sueños Tulum, y se le solicita que exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, no presenta documento alguno, que al momento de la presente diligencia cuenta con 14 trabajadores o empleados donde se llevan a cabo las obras y actividades del [REDACTED]; así mismo el capital es desconocido y que con relación a las percepciones mensuales por la actividad inherente al proyecto el visita do manifestó que no cuenta con la información en este momento, y cuya superficie aproximada es de 3,150 m² donde se llevan a cabo obras y actividades..."

De lo que se desprende que la actividad lucrativa de [REDACTED] es el giro de la prestación de servicios turísticos, al operar el proyecto denominado [REDACTED] el cual como afirma la persona visitada cuenta con catorce trabajadores, de lo que se advierte que son considerables los ingresos económicos que percibe toda vez que le proporcionan la capacidad económica para contratar el servicio de trabajadores, lo que a su vez permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como trabajo, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, lo anterior en razón de que así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:





Inspeccionado: [Redacted]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES. Si un quejoso alega que desarrolla una actividad netamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra pero le genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso, especialmente si no se precisa, siquiera, cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del Impuesto sobre Nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, en términos del artículo 24, fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte, **si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales, de esa erogación,** lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 3097/88. [Redacted] 12 de diciembre de 1989. Cinco votos.

Ponente: [Redacted]

Amparo en revisión 1272/90. [Redacted] 3 de septiembre de 1990. Cinco votos.

Ponente: [Redacted]

Amparo en revisión 1825/89. [Redacted] 23 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Ponente: [Redacted]

Amparo en revisión 1539/90. [Redacted] 13 de diciembre de 1990. Cinco votos.

Ponente: [Redacted]

Amparo en revisión 1720/90. [Redacted] 13 de diciembre de 1990.

Cinco votos. Ponente: [Redacted]

Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente [Redacted]

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 38, Febrero de 1991, página 16.

Época: Octava Época, Registro: 207060, Instancia: TERCERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo VII, Febrero de 1991 Materia(s): Administrativa Tesis: 3a./J. 5/91 Pág. 59[J]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo VII, Febrero de 1991; Pág. 59"

[Énfasis añadido]

Por otra parte, esta autoridad administrativa se allega de copia certificada pasada ante la fe del [Redacted], Notario Público número veintiuno en el estado de Quintana Roo, de la escritura pública número cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro, Volumen XXIV, Tomo "E" de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, en la cual se protocolizó la constitución de la sociedad mercantil denominada [Redacted] de la cuya lectura se desprende que la cláusula Séptima establece el objetivo de dicha sociedad el cual se cita a continuación:





Inspeccionado: [Redacted]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

"SÉPTIMA.- El objeto de la Sociedad es el siguiente: La sociedad podrá realizar todas las actividades y celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios para alcanzar los fines sociales, Se mencionan solo algunas de las actividades comprendidas dentro de sus fines sociales:

I).- La compra, venta, modificación del Régimen de Propiedad a Condominio o uso común, Arrendamiento y Subarrendamiento de toda clase de bienes inmuebles debiendo registrar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la adquisición de aquellos que se encuentren ubicados dentro de la Zona Restringida, para establecer, instalar, operar, rentar, alquilar, administrar y explotar: Hoteles, Moteles, albergues, desarrollos o complejos turísticos, centros vacacionales, cabañas Turísticas, Establecimientos, clubes sociales y deportivos, centros comerciales, cafeterías, restaurantes, bares, discotecas, centros nocturnos.

II).- La compra, venta, arrendamiento, subarrendamiento y en general la adquisición o enajenación bajo cualquier título y el uso, goce y aprovechamiento por cualquier concepto de Hoteles, Cabañas, oficinas, establecimientos, estancias, negocios y en general de cualesquiera bienes inmuebles, y todo tipo de equipos, materia prima, refacciones, partes, alimentos, bebidas, mercancías, en general y sus accesorios o similares que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social.

III).- Adquirir o disponer por cualquier medio permitido por la ley, de toda clase de bienes inmuebles con el objeto de urbanizarlos, fraccionarlos, mejorarlos, operarlos y comerciar con ellos en cualquier forma.

IV).- La compra, venta, importación, arrendamiento y subarrendamiento de maquinaria, mobiliaria y equipo.

V).- La prestación de toda clase de los servicios de alojamiento promoción y realización de actividades turísticas, la promoción y organización de todo tipo de convenciones, eventos gastronómicos, artísticos y culturales.

VI).- La compra, Venta, Importación, Exportación, Elaboración, Confección, Producción, Fabricación Promoción, Distribución de toda clase de Alimentos y Bebidas en sus diferentes presentaciones naturales o procesados, así como la Industria Gastronómica y Alta Cocina.

VII).- La prestación en general de todo tipo de servicios relacionados con la industria restaurantera y gastronómica; la venta directa de alimentos en local comercial y al público en general; al establecimiento y administración de restaurantes, bares, cafeterías, fondas de cocina rápida, y en general de todo tipo de expendios de alimentos; organización y venta de alimentos para fiestas y banquetes; elaboración de alimentos, así como actuar como comisionista, agente, importador, exportador, compraventa representante, mediador o almacenista de productos alimenticios y de vinos y licores.

VIII).- La compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución, Comisión, Representación de toda clase de vinos, cervezas, licores, refrescos, verduras, legumbres, frutas en sus diferentes presentaciones.

IX).- La compra, venta, importación y exportación, distribución, comercialización, de carnes frías, embutidos, Salchichonería, lácteos, carnes rojas, frutas, verduras, semillas, legumbres y especias, aves, pescados y mariscos, tanto en estado natural como industrializados y envasados, así como la realización de todas aquellas actividades relacionadas con el establecimiento, operación y administración de tiendas de abarrotes en general y cualquier establecimiento comercial.

X).- Prestar al turismo Nacional y Extranjero toda clase de servicios turísticos, de expediciones de viajes de caza y pesca y promociones coordinadas con las diferentes ramas de la industria turística, industrial e internacional así como terrestres marítimas con embarcaciones propias y de terceros.

XI).- Prestar a los turistas servicios de reservación y adquisición de boletos para espectáculos y sitios de atracción turística.

XII).- La compra, venta, importación, exportación, elaboración, confección, promoción, distribución y





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

comercialización de toda clase de productos, bienes y artículos artesanales y casuales, como son: ropa, souvenirs, joyería, barro, madera, cerámica, vidrio, obsidiana, cuero, pieles, textiles, etcétera.

XIII).- Fábricas, talleres, tiendas y exposiciones relativas a las artesanías, vestidos, y sus accesorios, y joyería.

XIV).- La prestación del servicio de autotransporte Federal de pasajeros en la modalidad de lujo y ejecutivo, de primera, económico, mixto; autotransporte de turismo en la modalidad de turístico de lujo, turístico, de excursión, de chofer guía; autotransporte federal de pasajeros de o hacia Tours, puertos marítimos o aeropuertos federales, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, los Gobiernos de los Estados y Municipios.

XV).- La prestación del Servicio Público Federal de Turismo en caminos de Jurisdicción Federal autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Gobierno de los Estados y Municipios.

XVI).- La organización y operación de tours en vehículo motorizado, en motocicletas, jepps, tanto en el interior de la selva como en la playa y sitios Arqueológicos y turísticos.

XVII).- Establecimientos, Administración de Agencias Rentadoras de vehículos así como la renta y alquiler, de bicicletas y motos.

XVIII).- Fabricación y ensamble de todo tipo de Vehículos, Carros, Motos, Bicicletas, así como la compra, venta, reparación, importación y exportación de refacciones o accesorios necesarios para éste fin.

XIX).- Todas aquellas actividades relacionadas con la explotación de buceo, pesca Deportiva, y Gimnasio; así como la renta, compra, venta de equipo deportivo, promoción, capacitación, adiestramiento y realización de actividades acuáticas, deportivas y turísticas, así como comercializar, importar y exportar productos diversos, por lo que de acuerdo a lo anterior, la sociedad podrá:

XX).- Adquirir, Abanderar y Matricular embarcaciones como Mexicanas, así como actividades relacionadas con materia marítimo portuaria.

XXI).- El Establecimiento de tiendas y agencias relacionadas con la practica de buceo y todos los deportes acuáticos, así como la renta y venta de equipo necesario para los fines sociales.

XXII).- El establecimiento, Operación, Explotación y Administración de agencias de Viajes y casa.

XXIII).- La producción, elaboración, compra, venta, diseño, importación, explotación, representación, comisión, comercialización, distribución, arrendamiento, fabricación, almacenamiento y procesamiento de toda clase de productos y mercancías en general.

XIV).- Proveer todos y cada uno de los servicios comerciales, hoteleros, administrativos y de apoyo con el fin de cumplir con el objeto social.

XXV).- Llevar a cabo toda la publicidad necesaria respecto de sí misma como de sus subsidiarias y afiliadas por toda la república Mexicana y fuera de la misma.

XXVI).- Obtener, otorgar, licenciar, administrar, explotar, usar, ceder, registrar, concesionar y enajenar por cualquier título y en cualquier forma legal toda clase de patentes, licencias, derechos de autor, preferencias, privilegios, mejoras, logotipos distintivos, franquicias, marcas, concesiones para todo tipo de actividades, nombres comerciales o extranjeros que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social."

(...)"

De donde se desprende que dicha persona moral es una sociedad anónima, por lo que por antonomasia su naturaleza es mercantil y, en consecuencia, tiene un objeto de lucro en las actividades para las cuales fue creada y desarrolla, mismas que consisten medularmente en la adquisición o





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

administración de todo tipo de bienes inmuebles para ser destinados a la prestación de servicios comerciales, hoteleros y turísticos.

Asimismo, del estudio del referido documento, valorado en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la Cláusula OCTAVA del instrumento notarial en estudio, se desprende que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] cuenta con un capital mínimo fijo es de \$50,000 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

En tales términos, se advierte que [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"², en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente alguno en materia de impacto ambiental, a nombre de [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] por lo que se desprende que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Se considera que la infracción consistente en: **no contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar la totalidad de las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/017/16 levantada los días doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, que conforman el proyecto [REDACTED]** se realizó de forma intencional por [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto

¹ CISNEROS Farias, Germán "Diccionario de Frases y Aforismos Latinos" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2003, Pág. 107

² DE PINA, Rafael. *Op Cit.*, Pág. 438.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la totalidad de las obras del proyecto [REDACTED] a favor de [REDACTED] y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, continuó con las actividades concernientes a la operación y mantenimiento del desarrollo del proyecto [REDACTED] sin contar con dicha autorización o exención.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que [REDACTED], promovente del proyecto [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía contar con la autorización o exención de impacto ambiental para continuar con las actividades concernientes a la operación y mantenimiento del desarrollo del citado proyecto, al haber contado previamente con las autorizaciones contenidas en los oficios resolutivos números DFQR/946/2001 del veintidós de noviembre de dos mil uno y 04/SGA/0719/05 del dieciséis de junio de dos mil cinco, otorgados a su favor por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo; por lo que al haber concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Se considera que la infracción consistente en **no contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto de las obras del proyecto** [REDACTED] produjeron los siguientes beneficios para el infractor:

Al no acreditar al momento de la visita de inspección, ni durante los quince días otorgados para que presentara las pruebas y manifestaciones que considerara pertinentes respecto a contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente, para llevar a cabo la totalidad de las obras y actividades que conforman el proyecto [REDACTED] que afectó un ecosistema costero, y que además se encuentra colindante con la zona federal marítimo terrestre y el Mar Caribe, el beneficio para el infractor fue de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar las gestiones inherentes para obtener la modificación y prórroga de la vigencia de la autorización de Impacto Ambiental contenida en el oficio resolutivo número DFQR/946/2001 del veintidós de noviembre de dos mil uno, para continuar con las etapas de operación y mantenimiento, que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual forma, se advierte que el promovente tampoco realizó el pago de derechos que establece la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-H, el cual señala el monto de los derechos federales a pagar por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que en el año de dos mil cinco, cuando la promovente debió haber iniciado la tramitación de la prórroga a la autorización de impacto ambiental que le fuera otorgada para la ejecución de proyecto conocido en aquel momento como [REDACTED]", específicamente en la fracción V inciso a) se determinó como monto a pagar por tal trámite la suma de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.);



B



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

suma que evidentemente el infractor [REDACTED] a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no ha erogado, con lo cual la empresa obtuvo otro beneficio económico.

Aunado a lo anterior, es inconcuso que la infractora dejó de realizar las inversiones pecuniarias necesarias para la instrumentación de las medidas de prevención, mitigación y compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la persona moral mencionada dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

OCTAVO. Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por haber incumplido la obligación ambiental prevista en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus correlativos artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución Administrativa, conforme a los cuales, la conducta en análisis es considerada como no grave e intencional, con la que la infractora obtuvo un beneficio económico directo, sin haberse considerado como reincidente, por lo que tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se determina procedente imponer a [REDACTED] responsable del proyecto "[REDACTED]" la sanción consistente en una multa de **\$286,784.00 pesos (doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de





0245

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Época: Novena Época, Registro: 179310, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. /J. 9/2005, Página: 314.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

PLENO

Amparo en revisión 2071/93. [REDACTED] 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1763/93. [REDACTED] 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 866/94. [REDACTED] 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo en revisión 900/94. [REDACTED] 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo en revisión 928/94. [REDACTED] 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

[Jurisprudencia]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5"

(Énfasis añadido)

Así como lo dispuesto de manera análoga por la siguiente tesis aislada, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se inserta a continuación:





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

"MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto.

Amparo directo en revisión 4927/2014. [REDACTED] 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros [REDACTED]

[REDACTED] Ausente y Ponente: [REDACTED]

[REDACTED] en su ausencia hizo suyo el asunto [REDACTED]

[REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Época: Décima Época, Registro: 2010145, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCIII/2015 (10a.), Página: 1655."

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[REDACTED]

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizara el pago





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFFA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Dirección General que lo sancionó, que en este caso es la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Dirección General que sancionó, un escrito libre con copia certificada u original con copia simple para cotejo del comprobante del pago realizado.

De igual forma, en uso de las atribuciones del artículo 45 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la **reducción de la multa, o la conmutación de la misma** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a [REDACTED] con la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras e instalaciones que integran el proyecto [REDACTED]

Lo anterior, en virtud de que del estudio realizado en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa, en el **CONSIDERANDO QUINTO**, se desprende que la promovente no acreditó el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el cual fue notificado personalmente el siete de noviembre del mismo año; lo cual es considerado como una agravante por esta autoridad administrativa, y motiva la imposición de la presente sanción en términos del numeral 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual refiere que se sancionará con la clausura cuando el infractor no hubiese cumplido con las medidas correctivas decretadas.

Asimismo, es de resaltar que la promovente no desvirtuó el probable incumplimiento a las obligaciones ambientales que resultaron del acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** circunstanciada los días doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, consistente en:





247

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

"I.- Probable incumplimiento a la obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, de fecha doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el visitado no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, para la operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras e instalaciones que integran el proyecto de las obras del proyecto [REDACTED] mismo que se encuentra inmerso en un ecosistema costero, obras consistentes en:

- a) 2 Villas de dos niveles que se encuentran en el lado norte del predio, de cemento, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con superficie de 70.68 metros cuadrados.
- b) 3 Villas de tres niveles que se encuentran contiguas a la anterior villa, con medidas de 12.40 metros y 5.70 metros, con una superficie de 70.68 metros cuadrados.
- c) Alberca con una superficie de 49 metros cuadrados.
- d) Palapa de comedor de empleados con estructura de madera de dos niveles, de 7 metros y 12.60 metros (88.2 metros cuadrados).
- e) Una cisterna de 10.6 metros cuadrados.
- f) Una cisterna de 36.4 metros cuadrados, en obra.
- g) Un área de restaurante de cemento con medidas de 11.20 metros y 7 metros, superficie de 78.4 metros cuadrados.
- h) Un área de baños de cemento con techo de paja, con medidas de 6.70 metros y 3.60 metros, con una superficie de 24.12 metros cuadrados.
- i) Un portón de acceso al [REDACTED] de 4.70 metros de ancho y 4.50 metros de alto.
- j) La construcción de concreto de tres niveles, que funciona como "Casa Principal", que sirve de administración del hotel, mide 10.90 metros y 9.90 metros (107.90 metros cuadrados).
- k) Área habilitada con un muro de cemento, para resguardo de un tanque de gas estacionario que mide 3.3 metros y 2.10 metros con una superficie de 6.99 metros cuadrados.
- l) Un área de juegos, que se utiliza también como comedor de 88.2 metros cuadrados.
- m) Un pozo de 3.99 metros cuadrados."

En ese orden de ideas, es de resaltarse que la Clausura será Total Temporal hasta que [REDACTED] acredite ante esta autoridad que dio cumplimiento a la medida correctiva **Segunda** del siguiente CONSIDERANDO, de conformidad con el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia del numeral 57 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es importante señalar que, de los autos en que se actúa se desprende que mediante diligencia realizada el once de diciembre de dos mil diecinueve, el personal actuante procedió a la colocación de un sello con la leyenda "**CLAUSURA**", con número de folio **PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/01-19** en las [REDACTED]





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

En razón de lo anterior, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, por el momento no considera procedente la imposición de nuevos sellos de clausura en el proyecto [REDACTED] es óbice a lo anterior, señalar que si a la fecha de notificación de la presente Resolución dicho sello no obra en el lugar descrito por los inspectores, se requiere a [REDACTED] para que haga del conocimiento de esta autoridad tal situación, a efecto de reponer el mismo a través de la imposición de nuevos sellos de clausura.

Se previene a [REDACTED] que aún y cuando en las instalaciones del proyecto inspeccionado no se advirtiera la existencia física de algún sello de clausura, se deberá estar a lo ordenado por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a la imposición de la sanción señalada en el presente Considerando, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] percibido de que no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.

Al respecto, se debe señalar que si el sello de clausura sufre daño o pérdida total y no se encuentra en el lugar en que el personal comisionado lo impuso, se requiere a [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] para que haga del conocimiento de esta autoridad tal situación, a efecto de reponerlo a través de una diligencia de imposición de nuevos sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] la violación al sello de clausura colocado, así como la violación u omisión en el acatamiento de la sanción impuesta, constituyen un delito de conformidad con los artículos 187 y 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal, mismos que se castigan incluso, con pena corporal.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **CUARTO**, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] que dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

Primera. Abstenerse de realizar cualquier actividad u obra distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, cuyas características y dimensiones se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** y que conforman el proyecto "[REDACTED]" como de llevar a cabo la operación del mismo,





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

en tanto no presente la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

Segunda. Someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todas y cada una de las obras construidas e instalaciones del proyecto [redacted] mismas que se realizaron dentro de una superficie aproximada de tres mil ciento cincuenta punto cero cuatro metros cuadrados (3,150.04 m²), para **obtener la autorización de impacto ambiental correspondiente para su operación y mantenimiento**, obras e instalaciones cuyas dimensiones y características están circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, deberá realizarse en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia. A efecto de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, [redacted] promovente del proyecto [redacted] deberá acreditarlo por escrito ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo [redacted] promovente del proyecto [redacted] tendrá la obligación de que, al momento de presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente, en el Capítulo II de Descripción del Proyecto, señalar las medidas de compensación y restauración impuestas, como medidas correctivas, por esta autoridad en la presente Resolución Administrativa, así como las acciones de su ejecución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Tercera. Llevar a cabo la restauración de la superficie ocupada por el proyecto [redacted] en donde se desarrolla la operación y mantenimiento del proyecto sin contar con la autorización de Impacto Ambiental correspondiente, cuyas obras e instalaciones se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16** del doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, realizadas en una superficie aproximada de tres mil ciento cincuenta punto cero cuatro metros cuadrados (3,150.04 m²). **Dicha medida quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, si la promovente del proyecto en**





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

comento, obtiene su autorización de Impacto Ambiental señalada en el numeral anterior.

Para llevar a cabo la restauración de la superficie en donde se desarrolla la operación de obras sin contar con la autorización de Impacto Ambiental correspondiente, mismas que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/017/16**, deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, aprobación, un **Programa de Restauración Ecológica** que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada que es de tres mil ciento cincuenta punto cero cuatro metros cuadrados (3,150.04 m²). Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección [REDACTED], de la ubicación de la superficie afectada en donde se llevará a cabo la restauración, indicando además la superficie total que representa.
- b) Descripción de las acciones para la demolición de las obras construidas.
- c) Descripción de las acciones para el transporte o traslado de los escombros hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- d) Medidas a instrumentar para evitar la dispersión de polvos y partículas al momento de efectuar las actividades de demolición de las obras no autorizadas.
- e) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio y construcción del proyecto [REDACTED] para reintegrarla a sus condiciones originales, superficie que deberá establecerse como área de conservación.
- f) Especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de matorral costero a utilizar en las actividades de reforestación; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- g) Acreditar la legal procedencia de los ejemplares a utilizar en las actividades de reforestación (viveros autorizados).
- h) Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- i) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- j) Memoria fotográfica de las obras que serán demolidas y sitios a restaurar.

Cuarta. Presentar **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para su aprobación y posterior implementación, un **Programa de**





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos orgánicos e inorgánicos, así como para los Residuos Peligrosos que se generan en el proyecto [REDACTED]

[REDACTED] en el cual contemple las acciones a realizar para garantizar el adecuado manejo de los citados residuos desde su recolección en los diferentes sitios del proyecto en donde se generen, su almacenamiento en un sitio dentro del proyecto con las condiciones y dimensiones necesarias, su transporte y disposición final en el sitio que para tal efecto haya autorizado la autoridad municipal para el caso de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, mientras que para los residuos peligrosos se deberá indicar la empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contratada por el promovente para llevar a cabo su transporte y disposición final. Dicho programa deberá acompañarse de la propuesta de una bitácora para el registro de las diferentes actividades de manejo de los residuos.

Quinta.- Presentar **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para su aprobación y posterior implementación, un **Programa de acciones tendientes para promover la protección y conservación de los recursos naturales**, este documento se debe entregar a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su valoración y en su caso posterior instrumentación, en un **plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. Este plazo esta señalado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento en que se actúa.

El **programa de acciones tendientes a promover la protección y conservación de los recursos naturales** tendrá como propósito llevar a cabo acciones de reforestación con vegetación nativa característica de los ecosistemas costeros, este deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- Justificación técnica sobre la necesidad de implementar el programa de reforestación en el sitio seleccionado y beneficios ambientales esperados.
- Plano georreferenciado en proyección [REDACTED] de ubicación del sitio donde se instrumentará el Programa de Reforestación.
- Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en los trabajos de reforestación, considerando un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse, las especies a utilizar deberán ser representativas de ecosistemas costeros presentes en Quintana Roo.
- Procedencia legal de ejemplares (viveros autorizados).
- Descripción de los materiales y técnica o metodología a instrumentar para llevar a cabo las actividades de reforestación.





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

- Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados, para garantizar un éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80%.

Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación.

Fotografía del sitio seleccionado en donde se pretenda implementar el Programa de Reforestación.

Se advierte a [REDACTED] que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. En virtud de haber incumplido las disposiciones jurídicas señalada en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] con una multa de **\$286,784.00 pesos (doscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,200** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil





Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

veintiuno, sanción que se encuentra debidamente motivada, fundada y determinada en el citado considerando en la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a [REDACTED] promovente del proyecto "[REDACTED]" ubicado en la coordenada en [REDACTED] con la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que forman parte del proyecto [REDACTED], al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los Considerandos QUINTO y NOVENO de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, apercibida que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento de [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión; o en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría, sita en Camino al Ajusco número 200, piso 6º, colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental y
Zona Federal Marítimo Terrestre

"2021. Año de la Independencia"

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

Asunto: Resolución Administrativa número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16/003/2021

fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Picacho Ajusco número 200, sexto piso, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar personalmente a [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal, o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el último domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, la [REDACTED], Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

-----C Ú M P L A S E -----

[REDACTED]

[REDACTED]



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





CITATORIO

[REDACTED] PROMOVENTE DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.

En el Municipio de Benito Juárez, Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, siendo las once horas con cincuenta minutos del día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el (la) [REDACTED] servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en [REDACTED]

[REDACTED] accionándome por medio de nombre del edificio, número de piso y nombre del local, que es el domicilio señalado por [REDACTED] para oír y recibir las notificaciones personales que se dicten dentro del expediente administrativo número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16, y requerí la presencia de su Representante Legal o Apoderado Legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones dentro del expediente administrativo número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y, al no encontrarlos, dejo el presente citatorio en poder del (la) C [REDACTED]

se encuentra en ocho domicilio en su carácter de colaboradora en el despacho; quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que el Representante Legal o Apoderado Legal de [REDACTED] o persona autorizada por dicha persona moral para oír y recibir notificaciones dentro del citado expediente administrativo, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, espere en el citado domicilio a este(a) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), a las once horas con cincuenta minutos, del día once del mes **de mayo del año dos mil veintiuno**. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN
FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

EL (LA) INTERESADO (A)

[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



0252



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

"2021. Año de la Independencia".

EXPEDIENTE: PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.

En el Municipio de Benito Juárez, Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, siendo las 14 horas con 50 minutos del día 14 del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el (la) [Redacted], servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [Redacted]

[Redacted] cerciorándome por medio de [Redacted] que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir las notificaciones personales que se dicten dentro del expediente administrativo número PFPA/4.1/2C.27.5/00017-16, y requerí la presencia de su Representante legal o Apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, ya que el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, dejé citatorio con el (la) [Redacted]

el Representante legal, Apoderado legal, o autorizado para oír y recibir notificaciones de dicha persona moral en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, esperara al (la) servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a) a las 14 horas con 50 minutos del día doce del mes de mayo del año dos mil veintiuno, y ya que el referido citatorio si fue atendido, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [Redacted] quien se identifica con [Redacted] expedida por [Redacted] en su carácter de [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la **Resolución Administrativa** de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue emitido por la [Redacted] en su carácter de **Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, documento del cual se entrega un ejemplar con firma autógrafa, mismo que consta de 76 páginas útiles, así como copia al carbón de esta cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

EL (LA) INTERESADO (A)

[Redacted signature]



[Redacted signature]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.